

Guadalajara, Jal., 28 de septiembre de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes. Iniciamos la Cuadragésima Sesión Pública de Resolución del presente año.

Señor Secretario General de Acuerdos, le ruego constate la existencia de quórum legal para sesionar, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, señor Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 16 juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Señor Secretario Enrique Basauri Cagide, le ruego rinda la cuenta relativa a los dos proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 544, 564, 567, 568 y 570, todos de 2012 turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional, en primer término, con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 544 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de Julián Vela Quevedo, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ojuelos de Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, en contra de la resolución emitida el 23 de agosto pasado, por los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente JIN2/2012, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, emitida por el Consejo Municipal de Ojuelos de Jalisco, correspondiente a la elección de municipios de dicha localidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, el Magistrado instructor propone declarar ineficaces o inoperantes los agravios expresados en la especie, por las consideraciones siguientes:

El Partido Movimiento Ciudadano solicita la inaplicación del artículo 350, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al considerar que el mismo es violatorio a las garantías de seguridad jurídica, tuteladas en la norma rectora, ya que el mismo no contempla a los jueces menores como depositarios de la fe pública el día de la jornada electoral, pues sólo considera a jueces de primera instancia y a notarios públicos en ejercicio para tal efecto, por lo que se

deja en estado de indefensión y de imposibilidad jurídica, de acreditar las violaciones que ocurran el día de la jornada electoral.

Asimismo, señala que dicho precepto vulnera sus garantías de debido proceso y de legalidad, ya que en la resolución impugnada, el Tribunal señalado como responsable no consideró como documental pública la certificación de hechos levantada por el juez menor de Ojuelos de Jalisco, pues sólo le otorgó valor indiciario argumentando la responsable que solamente podrán tener el carácter de documentales públicas, los testimonios levantados por jueces de primera instancia, y por notarios públicos, al ser elaborados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, esta ponencia estima que la disposición combatida no sea ya inconstitucional, toda vez que del análisis de los artículos 40, 41, párrafo primero y segundo, base sexta, 116, párrafos primero y segundo, Fracción IV y 130 de la Norma Rectora, se evidencia que las legislaturas de los estados están obligadas a establecer leyes que garanticen en materia electoral, los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, así como que todos los actos y resoluciones que las autoridades electorales en el ejercicio de su función, se sujeten invariablemente al principio de legalidad, circunstancia que en la especie realizó el legislador jalisciense, al prever entre otras cuestiones, que los jueces de primera instancia y los notarios públicos en ejercicio, estén disponibles el día de la elección, para que realicen en forma gratuita las certificaciones de hechos que los ciudadanos y demás actores políticos le soliciten, relacionados con el desarrollo de la jornada electoral, en el entendido de que no existe disposición constitucional que imponga la obligación a las legislaturas locales de establecer en su normativa, que funcionarios están autorizados para dar fe de hechos en la elección; razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador local tan circunstancia.

Razón por la cual, es dable afirmar que el artículo cuyo inaplicación se solicita en esta instancia federal goza de la presunción de constitucionalidad.

Por tanto, de acceder a la pretensión del partido político actor equivaldría a legislar en la materia al autorizar a funcionarios judiciales, en este caso jueces menores, a dar fe de hechos el día de la jornada electoral que no están facultados para realizarlo, es decir, se introduciría un aspecto no previsto en la legislación aplicable al proceso electoral que se vive en Jalisco, lo cual no sólo deviene inviable, sino que excede las facultades de este órgano de control constitucional en detrimento al principio de certeza que debe regir en la materia.

Por lo anterior, el magistrado instructor propone que no es asequible inaplicar el Artículo 350 del código local, tal y como lo pretende el instituto político actor.

Respecto al resto de los motivos de inconformidad expresados en el escrito de demanda, el magistrado instructor proponer declararlos ineficaces o inoperantes en virtud de que del análisis de la parte considerativa de la resolución impugnada, así como de los propios agravios expresados por el partido político actor; se evidencia que éste no contradice la totalidad de los argumentos torales que le sirvieron de base al Tribunal Electoral Local señalado como responsable para confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ojuelos de Jalisco, correspondiente a la elección de munícipes en dicha localidad, mediante los cuales declaró infundados los motivos de inconformidad expresados en la demanda que dio origen al juicio de inconformidad dos de esta anualidad.

Consecuentemente, al no controvertirse dichas consideraciones el magistrado instructor considera que las mismas deben subsistir y seguir rigiendo el sentido de la resolución combatida.

Enseguida, se da cuenta al Honorable Pleno de este Tribunal, con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 564, 567, 568 y 670 del presente año. El primero y el último promovidas por el Partido Acción Nacional y los dos restantes ad cautelam por los Partidos Revolucionario Institucional y

Verde Ecologista de México como integrantes de la coalición “Compromiso por Jalisco” a través de sus representantes a fin de impugnar la sentencia de 10 septiembre de la anualidad que transcurre, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en los juicios de inconformidad 34 y 95 de este año, mediante los cuales se confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de munícipes en Guadalajara.

En la consulta, se propone acumular los juicios de revisión constitucional electoral 567, 568 y 570 al diverso 564, todos del año 2012, por éste último el más antiguo.

Además, se propone desechar los juicios 567 y 568, todos de este año, únicamente por lo que se refiere al Partido Verde Ecologista de México. Habida cuenta que los escritos iniciales de demanda carecen de firma autógrafa de Sergio Octavio Falcón Cárdenas, quien se ostenta como su representante legal.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone tener por superadas las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, además de tener por satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de cuenta.

Asimismo, en la consulta se propone examinar en primer término, los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional en el expediente SG-JRC-570/2012 y posteriormente los relativos al diverso 574, toda vez que los mismos van encaminados a cuestionar los resultados del acta de cómputo municipal de Guadalajara, así como la declaración de validez de la elección y entrega de constancia a la planilla ganadora, así como de representación proporcional.

Posteriormente, en el supuesto de que sea favorable la pretensión del referido partido político, se analizarán los motivos de reproche esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición Compromiso por Jalisco, que hizo valer en los juicios de revisión constitucional electoral 567 y 568 que presento add cautelan, en contra de los referidos actos, sin que esta metodología depare perjuicio alguno a los promoventes, cuenta habida que con ello se

atiende su pretensión jurídica deducida de los hechos, agravios, argumentos y pruebas aportadas a los sumarios.

Como cuestión preliminar, se somete a la consideración de este Pleno, la petición en torno a la admisión de pruebas supervenientes en estos medios de impugnación, particularmente en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-570/2012.

En la cual, el Partido Acción Nacional aporta a esta Sala Regional diversos medios de convicción y pretende su valoración en esta instancia constitucional.

En la consulta, se plantea no admitir dichas probanzas en base a las consideraciones que en esencia se exponen a continuación:

En el régimen procesal electoral federal, la admisibilidad de la prueba superveniente se regula de la siguiente manera: El artículo 16, apartado cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como regla general que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Aunado a ello, el diverso numeral 91, párrafo dos del ordenamiento citado, establece como regla oficial para el juicio de revisión constitucional electoral, que no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando estas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Interpretar el numeral 16, párrafo cuatro, en relación con el diverso 91, párrafo dos de la ley adjetiva electoral federal como lo pretende la parte actora, implicaría vulnerar el debido proceso legal porque se permitiría la incorporación al proceso de elementos convictivos que la autoridad señalada como responsable no tuvo a la vista para emitir las resoluciones aquí impugnadas.

Lo cual, además vulnera la equidad procesal entre las partes, en estos medios constitucionales de defensa acumulados, pues se analizaría el acto en función, a motivos, datos o pruebas diversas a los que sirvieron de base a los actos impugnados.

Por ende, razonar en un sentido diverso iría en contra del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que llevaría a sucesivas intervenciones de las partes, proponiendo pruebas supervenientes sin límite alguno y haciendo interminables los juicios, sobre todo si con esos nuevos elementos de convicción se pretende modificar la litis fijada en el juicio, permitiendo con ello que se perdiera la firmeza del procedimiento.

Así, pronunciarse sobre el valor y alcance de tales elementos de prueba implicaría analizar la sentencia reclamada bajo circunstancias diversas a las que tuvo la responsable para resolver, lo cual se estima inviable dado que el propósito de este juicio de revisión estriba en analizar la constitucionalidad y la legalidad del fallo reclamado en la medida de los hechos, agravios y pruebas que conforme a derecho tomó en cuenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para resolver.

Ahora bien, entrando al estudio de fondo de la controversia planteada, en primer lugar, en cuanto al agravio relativo al parentesco del Magistrado Gonzalo Julián Rosa Hernández, ponente de las resoluciones aquí impugnadas con uno de los candidatos de la coalición compromiso por Jalisco, esto es, que es tío de la cónyuge del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato electo a gobernador de esta entidad postulado por la referida coalición política, considerando el partido político actor, que al existir ese lazo familiar cercano el referido magistrado electoral estatal se encontraba impedido para sustanciar y resolver los juicios de inconformidad de mérito, ya que tal circunstancia vició su juicio y lo llevó a emitir fallos sin fundamento ni motivo.

El magistrado ponente propone declararlo inválido o infundado, por una parte, e ineficaz e inoperante por otra.

Inválido, toda vez que si bien es cierto, los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco están impedidos para conocer algún asunto en que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad, contrario a lo manifestado por el instituto político demandante, el Magistrado Gonzalo Julián Rosa Hernández, en modo alguno estaba obligado a excusarse de conocer de tales medios de impugnación.

Toda vez que en el supuesto de que dicho magistrado fuera tío de la cónyuge del candidato electo a gobernador de esta entidad, tal circunstancia no es discordante con la restricción prevista en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad, ya que dicha restricción debe entenderse es en relación con alguna de las partes de los multicitados medios de impugnación, y en la especie la elección impugnada en esta instancia constitucional es la de municipales de Guadalajara, y no la de gobernador del estado de Jalisco.

Estimar lo contrario llevaría al absurdo de considerar que dicho magistrado electoral tuviera que excusarse de conocer de todos los asuntos en los que fuera parte la Coalición Compromiso por Jalisco, o alguno de los partidos que la integran bajo el argumento de que dicho funcionario judicial tuviera interés personal por relaciones de parentesco que pueda afectar su imparcialidad en tales asuntos, circunstancia que sería incompatible con lo determinado en los artículos 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y 46 al 49 del reglamento interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad, en franca violación a la administración de justicia, y lo ineficaz del agravio deriva de que el partido político actor no acredita con medio de convicción alguno su aseveración relativa a que por ser el citado magistrado electoral estatal, tío de la cónyuge del aludido candidato electo, ello vició el juicio del referido funcionario judicial, y lo llevó a emitir fallos sin fundamento ni motivo, así como el hecho de que tal circunstancia pudiera haber afectado su imparcialidad, circunstancia que estaba obligado a acreditar, con

fundamento en lo dispuesto en el numeral 15, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

En otro aspecto, por lo que corresponde a los motivos de inconformidad relativos al reconocimiento de la personería de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición Compromiso por Jalisco, en primer término, por lo que se refiere al ciudadano Rafael Castellanos, quien compareció a los juicios de inconformidad de los que derivan las resoluciones impugnadas en esta instancia constitucional, como representante legal del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado en su calidad de representante propietario de dicho Instituto Político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, considerando el Partido Acción Nacional aquí demandante, que al ostentar dicho representante el cargo de servidor público como titular del Instituto de Justicia alternativa en el Estado de Jalisco, dependencia que al formar parte del Poder Judicial de esta Entidad, se equipara dicho cargo al de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por ser ambas figuras análogas en cuanto a los requisitos de elegibilidad para acceder a ambos cargos, circunstancia que a su parecer, trasgrede lo establecido en el artículo 67, párrafo uno, Fracción II del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo que lo convierte en un acto ilegal, de lo que se puede presumir que dicho funcionario ejerció cierta influencia respecto de sus homólogos magistrados integrantes del Tribunal Electoral Local, circunstancia que aduce el impetrante, pone en duda tanto la imparcialidad de los magistrados con la legalidad y objetividad, con la que actuaron al emitir las resoluciones aquí combatidas, y en segundo término, porque el acuerdo IPCACG019/12, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, en el que se resolvió la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para conformar la coalición Compromiso por Jalisco, se estableció que la representación legal de la misma, estaba a cargo de Rosa del Carmen Álvarez y Erika Lizbeth Ramírez Pérez, por lo que indebidamente se reconoció a la personería de Rafael Castellanos, Benjamín Guerrero Cordero, Arturo Muñoz Franco y

Sergio Octavio Falcón Cárdenas, como representantes legales de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, terceros interesados integrantes de la multicitada coalición política.

El Magistrado instructor propone declarar tales motivos de inconformidad como ineficaces o inoperantes, así como inválidos o infundados.

En principio, conviene precisar que el Tribunal Electoral Estatal, señalado como responsable, en los juicios de inconformidad 34 y 95 de este año, de los que derivan las resoluciones aquí combatidas, reconoció el carácter de terceros interesados a los partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la coalición “Compromiso por Jalisco”, y no propiamente a dicha coalición, así como que tales partidos políticos comparecieron a dichos medios de impugnación mediante la presentación de un solo escrito.

Por el Partido Revolucionario Institucional el aludido escrito de comparecencia lo suscribieron los ciudadanos Rafael Castellanos, Benjamín Guerrero Cordero y Arturo Muñoz Franco en su carácter, el primero, de representante propietario del mencionado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; el segundo, como apoderado legal del referido partido político y el tercero como representante propietario del mismo ente político ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, Jalisco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad.

Y por lo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, dicho escrito lo signó el ciudadano Sergio Octavio Falcón Cárdenas como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral referido.

Lo ineficaz o inoperante del agravio relativo al reconocimiento de la personería del ciudadano Rafael Castellanos, deriva del hecho de que en la especie el tribunal señalado como responsable, además de reconocerle la personería a dicho ciudadano como representante del Partido Revolucionario Institucional, se la reconoció a sus otros dos

representantes legales, Benjamín Guerrero Cordero y Arturo Muñoz Franco, con el carácter indicado, circunstancia que dicho sea de paso no fue controvertida en esta instancia constitucional.

Además, de que en su demanda el Partido Acción Nacional no expresa razonamientos lógico-jurídicos encaminados a evidenciar su aseveración en relación a que el representante del Partido Revolucionario Institucional, Rafael Castellanos, al ostentar el cargo de servidor público como titular del Instituto de Justicia Alternativa en el Estado de Jalisco, ejerció cierta influencia respecto a sus homólogos magistrados integrantes del Tribunal Electoral Local, señalado como responsable.

Lo que a su consideración puso en duda tanto la imparcialidad de los magistrados con la legalidad, como la objetividad con la que actuaron al emitir las resoluciones aquí combatidas, máxime que las mismas son meras especulaciones o deducciones subjetivas que no acredita con medio de convicción alguno, circunstancia que estaba obligado a realizar en términos de lo establecido en el Artículo 15, párrafo II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, lo inválido o infundado del agravio referente a que indebidamente se reconoció la personería de Rafael Castellanos, Benjamín Guerrero Cordero, Arturo Muñoz Franco y Sergio Octavio Falcón Cárdenas, como representantes legales de la parte tercero interesada, ya que en términos del aludido acuerdo IEP-ACG-19/2012, en el que se resolvió la solicitud de registro del convenio de la coalición “Compromiso por Jalisco”, se estableció que la representación legal de la misma estaba a cargo de Rosa del Carmen Álvarez y Erika Lizbeth Ramírez Pérez, estriba en que el Partido Acción Nacional parte de una premisa falsa al considerar que la multicitada coalición política fue quien compareció a los juicios de inconformidad primigenios en su carácter de tercera interesada.

Toda vez, que tal y como ya quedó precisado, quienes comparecieron en su carácter de terceros interesados a dichos medios de impugnación locales, fueron los partidos Revolucionario Institucional y

Verde Ecologista de México, como integrantes de la mencionada coalición, a través de sus respectivos representantes legales.

Máxime, que el Tribunal Electoral Local señalado como responsable, no tenía el deber, ni estaba obligado a analizar directamente las argumentaciones que hicieron valer tales institutos políticos en su escrito de alegatos, ya que al no exigirse tal circunstancia en los artículos 542 al 546 y del 628 al 630 del Código Local de la materia, el mismo sólo estaba autorizado a desentrañar la intención del instituto político actor, mediante el análisis de los agravios expresados en la demanda que dio origen a los referidos medios de impugnación locales.

En confrontación con los actos reclamados en dichos juicios de inconformidad, en congruencia con lo dispuesto en los numerales 507, así como del 617 al 619 del mencionado ordenamiento legal, pues sólo esos pueden formar parte de la litis en los referidos medios de impugnación locales y no al escrito de alegatos de los partidos políticos que se apersonaron como terceros interesados.

Por otra parte, el magistrado instructor propone declarar por una parte ineficaces y, por otra parte, infundados los motivos de agravio que en la resolución impugnada emitida en el juicio de inconformidad 95 de este año.

Se violan en su perjuicio los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de certeza al no haberse cumplido lo establecido en el artículo 436, párrafo uno, fracción IV del código local de la materia.

Considerando que además debió de haberse tenido por no presentado el informe circunstanciado, debió de haberse tenido por presuntivamente ciertos los hechos narrados en su demanda, respecto del acto proselitista que el demandante dice se dio en un evento religioso, la compra de votos, así como el gasto excesivo de la multicitada coalición política en virtud de la ausencia del informe circunstanciado que debió de haber rendido el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad.

Ya que el acto impugnado, en la demanda que dio origen al mencionado juicio de inconformidad, consistió en el acuerdo IEPC-ACG-283/2012 de 8 de julio pasado, emitido por el Consejo General del referido instituto electoral local, en el cual se calificó la elección de municipales de Guadalajara y se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la mencionada colación política y en la especie a quien rindió dicho informe, fue el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, Jalisco de dicho instituto.

Lo ineficaz del motivo de inconformidad estriba, porque en materia electoral como en la mayoría de las materias, verbigracia en la institución del juicio de amparo, como ya se dijo, la litis se integra únicamente con el acto o resolución impugnada, así como con los agravios expuestos por el inconforme para demostrar la inconstitucionalidad o la ilegalidad del mismo.

Por lo que el informe circunstanciado, al igual que el escrito de alegatos de los terceros interesados tampoco forma parte de la litis, ya que aun cuando el mismo sea el medio a través del cual la autoridad señalada como responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la constitucionalidad y la legalidad de su fallo, o del acto por ella realizado, por regla general esto no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expresados por el demandante para demostrar su inconstitucionalidad o su ilegalidad.

Y lo inválido del agravio, a consideración del magistrado instructor estriba en que el Partido Acción Nacional parte de una premisa falsa al considerar que en la especie no se cumplió lo establecido en el artículo 536, párrafo uno, fracción IV, del código local de la materia, en el sentido de tener como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, dada la omisión del Consejo General de rendir su informe circunstanciado, toda vez que en la sustanciación del juicio de inconformidad 34 de este año, en el que dicho sea de paso el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco consideró en el acuerdo plenario de 26 de julio último, que la autoridad responsable era el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, y no el Consejo Municipal de

Guadalajara, como integrante de este último, se ordenó separar los actos combatidos para estudiarlos por separado.

En estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior de este tribunal en la ejecutoria dictada el 5 de septiembre pasado, en el recurso de reconsideración 154 de este año, y consecuentemente se integró el nuevo juicio de inconformidad 95 de esta anualidad, con copia certificada de diversas constancias, entre las que se encuentra el informe circunstanciado, rendido en el juicio de inconformidad 34, evidenciándose que contrario a lo razonado por el Instituto Político demandante, en los autos del juicio de inconformidad 95 de este año sí obró informe circunstanciado de parte de la autoridad administrativa electoral local, razón por la cual la responsable válidamente no tuvo en la resolución aquí combatida, como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, como equivocadamente lo considera la parte actora resolviendo, en consecuencia, con los elementos que obraban en autos, entre los que se encontraba dicha copia certificada del informe circunstanciado, rendido por el multicitado instituto electoral local.

Y no como también erradamente lo estima el partido político enjuiciante en su demanda, en el entendido de que el informe circunstanciado de mérito, en la especie se presentó ante el Tribunal Electoral Local señalado como responsable dentro del plazo previsto en el Código Local de la materia, por lo que dicho órgano jurisdiccional local, en modo alguno, debió tener por presuntamente ciertos los hechos, materia de la impugnación, al no haberse demostrado que no se está en el supuesto del artículo 536, fracción IV, del Código Comicial de Jalisco, y aun en el supuesto que operara la presunción a que alude tal precepto, ello no releva de la carga de la prueba al Partido Acción Nacional, aquí demandante, de acreditar plenamente sus afirmaciones, pues esa consecuencia prevista por el legislador para el caso de no rendirse el informe circunstanciado, indica que el hecho que la ley refuta como cierto por falta de aquel, se contrae a la existencia del acto reprochado, en el caso la declaración de validez de la elección de municipales de Guadalajara.

Ahora bien, enseguida se da cuenta con las consideraciones relativas al apartado del proyecto, en el cual se aborda el agravio relacionado con la presunta violación al principio de separación del estado y las iglesias.

Sobre este aspecto, es importante señalar que los disensos en examen guardan relación con los razonamientos de la sentencia recaída al juicio de inconformidad JIM95/2012, en la medida que confirman la declaración de validez de la elección de municipales en Guadalajara, Jalisco.

Para ello, el tribunal responsable en su resolución analizó los siguientes hechos, que el 18 de junio de 2012, esto es, en la etapa de campaña del proceso electoral, el Partido Revolucionario Institucional, coaligado con el Partido Verde Ecologista de México, y los candidatos postulados por estos institutos políticos para la elección de municipales en Guadalajara, Jalisco, asistieron a un evento organizado por el Consejo Pastoral de Occidente, organización que integra acerca de 450 iglesias evangélicas en Jalisco, y según el dicho del ente político actor efectuaron la compra de 47 mil 500 votos a favor de los partidos y candidatos mencionados que le fueron ofrecidos por la referida asociación religiosa, con lo cual el impugnante estima que violentaron los artículos 41 y 130 de la Carta Magna, así como el 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 457 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad, actualizando con ello la causal de nulidad de elección que regula el precepto 644, párrafo uno, Fracción I del último cuerpo de ley citado.

Aunado a ello, se aduce que el 18 de junio de 2012, el candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Ramiro Hernández García y demás integrantes de la planilla postulada por la coalición Compromiso por Jalisco, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, incorporaron de forma ilegal y dolosa en su propaganda electoral, diversos símbolos, expresiones y fundamentaciones religiosas, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras disposiciones legales, quedan proscritos de ser utilizado en cualquier campaña política, que tomando

en consideración la cantidad de votos indicada, se trata de una violación determinante para el resultado de la elección, toda vez que sin esta cantidad de votos, el Partido Acción Nacional, quedaría como triunfador de la jornada electoral en la elección de municipales de Guadalajara del 1 de julio pasado.

Al respecto, en su determinación el Tribunal Local, declara infundado el agravio porque a su parecer, con las pruebas aportadas legalmente al expediente de origen, sólo se desprenden indicios de lo alegado, por lo cual, no se demostró que los candidatos aludidos hayan asistido a un evento de carácter religioso, organizado por el Consejo Pastoral de Occidente o que hayan comprado o comprometido 47 mil 500 votos a su favor, o por lo menos que la citada organización religiosa, les haya ofrecido su respaldo, por lo que al no quedar probado o acreditado lo anterior, dicho órgano judicial estatal, concluyó que no se puede actualizar la causal de nulidad de elección.

Contra tales consideraciones, el partido actor, centra su alegación en tres conceptos de inconformidad.

Primero, la omisión de valorar las pruebas supervenientes que fueron presentadas antes del cierre de instrucción, por lo que al no haber un pronunciamiento al respecto, no se cumplió con la garantía de fundamentación y motivación, que la autoridad responsable al calificar su agravio relativo a la separación estado-iglesia como infundado, viola en su perjuicio los principios de exhaustividad, imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza y equidad, pues deja de atender los agravios originalmente planteados, pues los califica como compra de votos, cuando lo que se alegó fue la intervención de la iglesia evangelista en la elección, además, no funda ni motiva las razones por las cuales no toma en cuenta las pruebas y porque no las adminiculó para llegar a la demostración plena de los hechos indicados.

Refiere que se viola en su perjuicio el derecho de audiencia y defensa al realizarse una indebida apreciación de los hechos y una errónea interpretación de los artículos de la ley electoral local.

En ese orden de ideas, la consulta plantea dar contestación a los razonamientos referidos, en los siguientes términos:

El primer aspecto del agravio, deviene ineficaz o inoperante, porque según consta en el cuaderno accesorio dos del expediente SG-JRC-567/2012 por auto de 5 de septiembre pasado, el Pleno del Tribunal responsable acordó no admitir las pruebas supervenientes ofertadas por el Partido Acción Nacional mediante promoción de 29 de agosto último, consistentes en el expediente DN-SD-DI-06/2012, radicado en la Dirección General de Asociaciones de la Secretaría de Gobernación, prueba técnica en relativa a un CD que presuntamente contiene un audiovisual.

Para ello, el órgano jurisdiccional responsable sustentó su determinación en el Artículo 526, párrafo II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece que en el juicio de inconformidad solamente pueden aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el candidato o candidatos no son de nacionalidad mexicana o que no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos.

Así ante el hecho de que las pruebas relatadas no guardaban relación con los extremos a que alude el párrafo segundo del artículo invocado, sino con un fin diverso; el Pleno del Tribunal responsable determinó no admitir dichas probanzas.

Al respecto, las razones y fundamentos antes precisados no fueron atacados por el partido político actor, de suerte, que la omisión de valorar dichos medios de convicción deviene ineficaz o inoperante.

Ahora bien, tocante a los tres restantes conceptos de agravio, se propone estudiarlos de manera conjunta dada su estrecha relación y los fines que persiguen.

En este sentido, el demandante alega por un lado que el Tribunal Jalisciense confunde su argumento primigenio en el que planteó la intervención de la Iglesia Evangélica en la elección a favor del Partido Revolucionario Institucional y no la compra o coacción del voto,

propiamente, y además refiere que el citado órgano resoluto aprecie en forma incorrecta los hechos y valor indebidamente las pruebas aportadas al expediente.

En cuanto al primer elemento, cabe patentizar que bien sea por coacción al voto o por intervención de la Iglesia Evangelista, los hechos alegados se estiman transgresores a los principios fundamentales o rectores de la materia y con ello el actor pretende demostrar la actualización del supuesto a que alude el Artículo 664, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, hechos alegados desde la demanda de juicio de inconformidad.

En cuanto a lo segundo, para abordar su contestación es preciso establecer lo siguiente:

En la demanda se plasma un cuadro comparativo que conjuga tres elementos, la prueba individualizada, la valoración que de ella hizo el Tribunal Local y la refutación del por qué a su juicio merecería mayor valor probatorio.

En síntesis, en el apartado relativo al cuadro comparativo referido el partido actor aduce tres argumentos. El primero tiene que ver con una infracción al Artículo 525, párrafo II del Código Electoral Jalisciense, el cual establece que las documentales privadas serán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente sí generen convicción.

Es decir, la responsable no valoró que las notas pueden adminicularse con las otras, que según su opinión coinciden en el fondo de lo dicho y que deben generar convicción sobre la existencia de los hechos denunciados en el escrito de impugnación original.

En el segundo argumento, refiere el inconforme que el Tribunal valora indebidamente las pruebas porque no adminicula las notas periodísticas con el resto de pruebas aportadas, en particular con las pruebas técnicas presentadas consistentes en dos discos compactos

formato UDF y el expediente administrativo que se radica en la Dirección de Asociaciones Religiosas de la propia Secretaría de Gobernación.

En el tercer argumento se duele de la valoración que se hizo del acervo probatorio allegado a la causa, se trasgrede el artículo 536, fracción IV del código electoral local, porque dice el instituto político actor que la autoridad responsable original, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. En el escrito primigenio no rindió su informe circunstanciado, sino que lo rindió una autoridad, a su juicio, incompetente.

Es decir, el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, por lo que el Tribunal estatal debió tener por presuntamente ciertos, los hechos materia de la impugnación y adicionalmente debió adminicularlo al hecho de la falta de escrito del tercero interesado, con lo cual se concluye en su concepto que los hechos no controvertidos deben ser eximidos de prueba y tenerse por ciertos.

Al respecto, en la propuesta se considera que lo alegado en este apartado es inexacto por lo siguiente: En primer lugar, tal como se pone de relieve en la sentencia reclamada, dada su naturaleza, la eficacia demostrativa de las notas periodísticas es indiciaria en lo individual y para alcanzar mayores niveles de persuasión, dichas notas deben de estar acompañadas de otros medios de convicción que por su alcance y transcendencia la litis surtan convicción en el juzgador, sobre los hechos relevantes en el juicio.

En este sentido, lo desacertado del planteamiento estriba en que si bien es cierto que la relación entre sí de los medios de prueba es una práctica que ayuda a esclarecer la existencia de los hechos, ello no lleva necesariamente a estimar que de no acontecer se irroge agravio al oferentes, pues al respecto el legislador local en la materia, diseñó un sistema mixto de apreciación de la prueba, fijado en forma tasada, un valor para unas y una libre determinación para otras, en base a un juicio valorativo y racional, juicio que está fincado en el arbitrio judicial.

Aunado a ello, si bien las notas periodísticas aportadas al sumario, de origen, guardan coincidencia respecto al evento imputado, proviene a las distintas fuentes de información, diarios como El Occidental, La Prensa y Mural, y diversos autores: Viridiana Saavedra Ponce, Erik Sepúlveda, José Mendoza Navarro.

Lo cierto es que la relación comparativa de dichas tres piezas probatoria no es suficiente para acreditar que el evento señalado contó con una connotación proselitista en la cual se usaron símbolos, expresiones y fundamentaciones de carácter religioso.

En efecto, en el presente caso, y en particular al tema de la intervención de la iglesia evangelista en la elección municipal de la apreciación objetiva y uniforme de los indicios que generan las notas periodísticas publicadas por los diarios, El Occidental, La Prensa y Mural.

Así como el audiovisual relativo valorado por el Tribunal responsable, son aptos para demostrar la existencia de un evento, el 18 de junio de este año en el Hotel Riu, de Guadalajara, al cual acudieron diversos candidatos, más con el acervo probatorio allegado al sumario, excluyendo aquellas pruebas legalmente desestimadas respectivamente por la responsable y por esta Sala Regional, no es posible tener por demostrados los actos proselitistas con una connotación religiosa, tal como se evidencia en la consulta.

Por cuanto hace al planteamiento relativo a la falta de informe circunstanciado de parte de la autoridad competente y la derivada presunción de certeza de los hechos, aunado a la falta de escrito del tercer interesado, con lo cual se concluye que los hechos alegados no son objeto de prueba al no ser controvertidos y tenerse por cierto, se estima lo siguiente: contrario a lo aducido, la ponencia estima que es impreciso lo argüido, toda vez que en su momento, toda vez que en su momento la responsable tuvo por rendido el informe circunstanciado de parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según se constata a foja mil 19 del cuaderno accesorio dos, del juicio SGJRC5672012.

Por tanto, si bien es cierto que tal informe lo suscribe Ricardo Suro Gutiérrez, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal también lo es que ello obedece a que en la demanda primigenia se señaló como acto impugnado un acto de su competencia, es decir, el cómputo municipal, hay que precisar que en el caso se promovió una sola demanda de juicio de inconformidad, y se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, autoridad señalada como responsable en dicho escrito, y por ende la que rindió el informe ante el Tribunal Electoral de Jalisco.

Por tanto, es explicable y justificado que dicha autoridad electoral haya defendido el acto impugnado en aquella instancia, y que su Presidente haya suscrito tal informe, de ahí que en el proyecto se estime que adversamente a lo sostenido, el informe fue rendido por una autoridad competente.

Aunado a lo anterior, ni aún en el supuesto de que no se hubiera rendido el informe, ello implicaría que se releve al actor de la responsabilidad de patentizar la ilegalidad del acto que controvierte, pues la aplicación racional del artículo 536, Fracción IV del Código Electoral de Jalisco, lleva a considerar que la presunción que deleva tal artículo, guarda relación con el acto controvertido en el caso.

La existencia del cómputo municipal reclamado, pero no respecto a las violaciones aducidas en tal acto, pues ello dependerá de los motivos, datos o pruebas que se expongan en la demanda.

En otro orden de ideas, en la demanda se plantean argumentos relacionados con los criterios adoptados por diferentes tribunales estatales y salas de este Tribunal Electoral. Sin embargo, tal como se plantea en el proyecto, los precedentes y argumentos relativos, no se consideran aplicables al caso, pues ellos guardan propiedades y características diversas a las del caso que nos ocupa.

Finalmente, en cuanto al resto de los planteamientos que se esgrimen en la demanda de juicio de revisión constitucional SGJRC70/2012 y que se plasman en el proyecto, se propone declarar su ineficacia o

inoperancia, porque parten o se hacen descansar sustancialmente en lo argumentado en otros que fueron desestimados.

Por todo ello, se estima que no le asiste la razón, al partido político actor.

Por otro lado, en el agravio segundo de la demanda del Partido Acción Nacional, interpuesta en contra de la resolución del juicio de inconformidad 34 de este año, el actor se duele por una parte, de la negativa del Tribunal Local de ordenar la apertura de paquetes electorales, y por otra, del estudio que realizó el mismo Tribunal, respecto a la causal de nulidad de error en el cómputo de los votos.

En este sentido, señaló que le causa agravio en primer término, la omisión de cuatro de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de pronunciarse respecto a la petición del Magistrado José Guillermo Mesa García, en el sentido de realizar la apertura de paquetes electorales, y nuevo escrutinio y cómputo de los votos, ya que el Tribunal señalado como responsable, no fundó ni motivo cuáles fueron las circunstancias que consideraron los magistrados para no realizar la citada diligencia.

Además, refiere que existía la obligación por parte de dicho Tribunal, de realizar un estudio en vía incidental de esa solicitud, en el que se determinara, si resultaba procedente o no, la apertura de paquetes; siga manifestando el actor que en consecuencia de lo anterior, la sentencia no cumple con el principio de exhaustividad, al dejar de atender peticiones concretas, como lo es que en el escrito de juicio de inconformidad de manera destacada, se pidió al Tribunal Electoral, la solicitud de apertura de 926 paquetes electorales, haciendo valer la existencia de irregularidades en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, en el motivo de quejas que se analiza en este apartado, el actor refiere que en la tabla inserte en la sentencia impugnada donde el Tribunal Local realizó el estudio del error o dolo en el cómputo de los votos, existen inconsistencias graves, ya que no coinciden los

datos emanados de las actas con los que plasmó el Tribunal en su sentencia.

Ahora bien, por lo que ve a la solicitud de apertura de paquetes, el agravio que se analiza en el presente apartado, se propone declarar lo ineficaz en parte e infundado en otra por las razones y argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, respecto a la supuesta omisión de los cuatro magistrados del Tribunal Local de pronunciarse respecto de las causas por las que no aceptaron la apertura de paquetes electorales; debe decirse que el partido actor es omiso en señalar en qué fundamenta su aseveración de que los magistrados que se opusieron a la apertura de paquetes se encontraban compelidos a emitir una sentencia interlocutoria o incidental en donde justificaran las causas por las que no se acogió la pretensión multireferida de aperturar los paquetes.

En este sentido, se razona en el proyecto que en el código electoral de Jalisco no encuentra a disposición alguna que establezca la resolución de incidentes de apertura de paquetes durante la sustanciación de un juicio de inconformidad.

Por tanto, el argumento del actor respecto a que los magistrados se encontraban obligados a actuar en ese sentido resulta subjetivo y carente de fundamento legal; máxime que las razones, argumentos y fundamentos legales que el señalado como responsable tomó en cuenta para negar la apertura de paquetes solicitados por el actor, se encuentran vertidos en la sentencia aquí impugnada, por lo que no existe violación alguna como lo alega el actor, ya que dichas razones y argumentos son precisamente los que fueron controvertidos en la demanda génesis de este juicio, por lo que su garantía de defensa quedó plenamente salvada, ya que su inconformidad está siendo motivo de examen por este Tribunal constitucional, por ello tampoco le asiste la razón al actor en cuanto aduce que se le dejó en estado de indefensión.

Además, resulta infundado el argumento del partido político actor, toda vez que del análisis del escrito de demanda que dio lugar al presente juicio, se advierte que el actor pretende ampliar la litis inicial planteada ante el Tribunal Local.

En efecto, de la lectura de la demanda se desprende que el actor solicitó a esta Sala la apertura de 926 paquetes o casillas electorales. Sin embargo, debe decirse que en el proyecto se razona que lo manifestado por el actor es inexacto, por tanto, su agravio no es veraz, ya que del análisis de su demanda de juicio de inconformidad se advierte que en aquel escrito no solicitó la apertura de 926 paquetes, sino solamente de 448.

En efecto, de la lectura atenta de la demanda del juicio de inconformidad, se desprende que el actor solicitó la apertura de 448 casillas y respecto de otras 477 solicitó al Tribunal su estudio a la luz de la fracción III del Artículo 636 del Código Electoral Local, más nunca solicitó al Tribunal responsable su apertura, por tanto, para esta Sala es evidente que el partido político actor introduce elementos nuevos a la litis, cuestión que no es permitida en un juicio de estricto derecho como el que se analiza y de ahí que parte de su agravio resulta ineficaz por lo que ve a 477 casillas.

Respecto a las restantes casillas, en las cuales sí se pidió la apertura de los paquetes en el juicio de inconformidad local, los agravios, como ya se dijo, devienen infundados. Lo anterior, como se razona en el proyecto, le asiste la razón al Tribunal local cuando aduce que el actor no expresó argumento alguno para justificar plenamente la procedencia de la diligencia de apertura solicitada.

Sino que solamente se limitó a manifestar que al no contar con las actas de escrutinio y cómputo, entonces presumía que las mismas contenían errores o inconsistencias.

Esta Sala considera que recaía en el actor la carga procesal de demostrar con argumentos sólidos la pertinencia de la medida solicitada, pues también el actor se equivoca al considerar que era obligación del Tribunal actuar oficiosamente y conceder la apertura de

los paquetes electorales, ya que la ley no prevé algún procedimiento de apertura de paquetes y recuento de votos en sede jurisdiccional.

En el siguiente tema que constituye a la segunda parte de este agravio, por lo que ve al estudio que hace el Tribunal Electoral señalado como responsable, referente a la causal de nulidad de error en el cómputo de los votos, debe decirse que los agravios que hace valer en esta instancia el partido actor, son presentados en ocho distintas tablas en las que destacadamente el enjuiciante sostiene que los datos contenidos en la tabla que es inserta en la sentencia impugnada para el estudio de esta causal, no coinciden con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.

Ahora bien, respecto a estos agravios, en el proyecto se razona que los motivos de queja esgrimidos por el partido político actor, contenidos en las tablas uno, dos y tres, resultan ineficaces.

Lo anterior, puesto que de la lectura atenta del contenido de tales tablas, tienen como denominador común en el que en ellas el actor aduce error en las cantidades asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas sobrantes, sin que aparezcan controvertidos destacadamente los datos contenidos en los rubros fundamentales de las actas.

Por tanto, la inoperancia del agravio hecho valer respecto a estas tres tablas, consiste en que el posible error que pudiera ser detectado en estos rubros que como se dijo se refieren a boletas, de ninguna forma podría llegar a ser determinante para el resultado de la casilla, puesto que la causal analizada por el Tribunal Local se refiere a error en el cómputo de los votos, no de boletas.

Así, se argumenta en el proyecto, que en innumerables ejecutorias de este Tribunal Constitucional se ha sostenido que los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, son los relativos al total de ciudadanos que votaron, votación emitida y total de boletas extraídas de la urna.

Pues son precisamente estos tres rubros, los únicos que reflejan la cantidad de votos recibidos en la casilla y evidentemente son estos los que en forma preponderante deben guardar armonía y congruencia ente sí, puesto que en caso contrario se estaría ante la presencia de un error en la computación de los votos.

Por lo anterior, la ineficacia del agravio hecho valer consiste en que aun de resultar ciertos o fundados los argumentos esgrimidos por el partido actor, ello en nada cambiaría el sentido de la resolución que se impugna, ya que en cada caso de cada casilla la determinación que adoptó el Tribunal Electoral respecto a que si existió error o no, y en caso de haber existido si este es determinante o no, no se modificaría al corregirse los datos en los rubros de boletas recibidas sobrantes, y recibidas menos sobrantes.

Ahora bien, respecto a la tabla identificada en la demanda con el número seis, denominada comparativo de la máxima diferencia entre rubros, donde el instituto político accionante señala al existencia de errores en 666 casillas, donde a su decir hay diferencias entre las que señala el Tribunal responsable y los datos que obran en el acta de escrutinio y cómputo, se propone calificar el agravio como ineficaz.

Según se desprende de la tabla referida en la columna d), dichos encabezados corresponden a números de ciudadanos incluidos en la lista nominal, funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de partidos políticos no incluidos en la lista nominal, y ciudadanos con sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial que votaron, número de boletas de la elección de municipales extraídas de la urna, y en la última columna se expresa el total de la votación emitida para la elección de que se trata que resulta de sumar los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos, coaliciones y candidatos no registrados, más los votos nulos.

En tanto, el marco comparativo, columna e), señala máxima diferencia entre boletas entregadas, extraídas y total de votos de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo para concluir en la columna f), con la supuesta diferencia de las cantidades entre máxima diferencia de acuerdo a resolución del TRIEJAL, y de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo.

El calificativo propuesto es debido a que el actor pretende acreditar las irregularidades a partir de la comparación de elementos distintos entre sí, pues los elementos que se presentan para su comparación no son los mismos, por lo tanto resulta lógico que al comparar cuestiones que no son iguales, no se obtenga el mismo resultado, pues en el caso la autoridad señalada como responsable, contempla el listado nominal de electores en tanto la propuesta por el actor excluye tal elemento para incluir otro, como lo es el de boletas entregadas. De lo anterior se advierte una deficiencia en la formulación del agravio.

Continuando en el estudio, por lo que ve a la tabla ocho, intitulada comparativo de la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección, la ponencia considera que es igualmente ineficaz el agravio. Ello es así ya que en la primera columna se refiere, altera o no de acuerdo a la resolución el TRIEJAL, conteniendo en cada una de las casillas la palabra “no”, en su mayoría, y unas cuantas con las iniciales ACM.

En la segunda columna altera o no de acuerdo a acta de escrutinio y cómputo municipal, aparecen la totalidad de casillas la palabra “sí”, y en la última columna, comparativo entre las columnas d y e, con la palabra “falso”, en todas las casillas enlistadas, sin advertirse la razón de su contenido o aun indiciariamente el motivo de sus negativas, afirmaciones o falsedades, por lo que igualmente es deficiente el agravio planteado.

Por otro lado, en la tabla identificada con el número 4 del comparativo del rubro de boletas extraídas de la urna, alega el promovente que existen 197 casillas con errores.

En el proyecto, se propone que sean declarados ineficaces sus agravios, en 26 mesas receptoras de votación, dado que en el cuadro esquemático realizado por la responsable, anotó la abreviatura ACM en todos los rubros de análisis, correspondiendo esto a las actas levantadas en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, durante la Sesión de Cómputo Municipal, sin que el actor haya realizado planteamientos frontales para desvirtuar lo anterior, lo cual amerita su

firmeza en este estudio, por lo que al dejarse de impugnar dicha situación, impide abordar el planteamiento del error aducido.

También se pone a su consideración, declarar ineficaces los agravios dirigidos a cinco casillas, toda vez que ya fueron anuladas por la autoridad responsable; resulta innecesaria su impugnación en esta instancia.

De igual manera, estima la ineficacia de la casilla 1181, contigua dos, ya que la misma no existe, y por lo mismo no hay datos de su funcionalidad, el día de la jornada electoral.

Consiguientemente resulta inexplicable la inclusión de cantidades numéricas, de una casilla inexistente, por parte del Tribunal de Jalisco, ante lo cual deriva la actuación que le asiste el promovente sobre este aspecto.

Sin embargo, como se señaló, aun así resulta ineficaz para alcanzar su pretensión de nulidad, pues no puede anularse una casilla que no fue instalada el día de la jornada electoral.

En cuanto a 25 mesas de votación, se propone considerar inválidos los reproches sobre equivocaciones de la responsable, toda vez que de la confronta de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, con las cantidades en número y asentadas por el actor en las columnas D y E de esta tabla, se aprecia que la coincidencia de datos o bien la omisión de anotación de los números controvertidos, precisamente por lo divergente de los demás datos de la votación.

Respecto de 100 mesas directivas, no le asiste la razón al partido político promovente, dado que no existe afectación a los resultados, según se detalla en el proyecto, toda vez que las anotaciones de en blanco, inverosímil o cantidades en ceros o con un guion que los precede, fueron dejados de tomar en cuenta por la responsable ante lo inverosímil o la ausencia de las cantidades.

Por lo que ve a la casilla 1257, contigua dos, es inválido el agravio, pues las cantidades contenidas en el acta de escrutinio y cómputo,

corresponden a las que fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Local.

Finalmente, por lo que ve a las restantes 20 casillas, se considera la consulta como válidos o fundados los motivos de inconformidad del actor, toda vez que las cantidades expresadas por el Tribunal Local, efectivamente no coinciden los que arrojan las respectivas actas de escrutinio y cómputo, ante lo cual, en el proyecto se procedió en plenitud de jurisdicción, a la realización del estudio correspondiente.

Referente a la tabla identificada como cinco relativa al comparativo del rubro de total de votos, alega el promovente que existen 76 casillas con errores, donde la responsable señala que el total de votación fue la cantidad precisada en su demanda, pero del cómputo municipal se desprende una cantidad diversa.

Es de precisar que si bien sólo 26 casillas fueron objeto de nuevo cómputo ante el Consejo Municipal, lo referido por el promovente tiene relación con los resultados de la sesión de cómputo municipal de 4 de julio de este año, datos que en su mayoría coinciden con las actas de escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas para la corroboración de los datos que se utilizaron las actas respectivas de escrutinio y cómputo, así como los datos de dicha sesión contenidos en la impresión denominada "sistema de canto electrónico preliminar", respecto de las casillas instaladas en el municipio de Guadalajara, y en caso de discrepancia de las constancias se tomarán en cuenta aquellas al ser un documento idóneo y en el cual derivan los datos en este sistema o la armonía resultante entre ambos documentos.

También se propone a este Honorable Pleno la invalidez de los agravios encaminados cuando en el (falla de audio) existe coincidencia con los datos proporcionados por el actor en su tabla al contrastarlos con las actas de escrutinio y cómputo, se advierten discordancias con lo alegado.

Por lo que si el Tribunal Local dio preeminencia a estas constancias en el estudio realizado; dicho error no es dable tenerlo por acreditado al corroborarse con la documentación idónea el dato insertado en la resolución controvertida.

En cuanto a las restantes 50 casillas son válidos los agravios esgrimidos al existir evidencia de los errores, por lo cual se procederá su estudio con plenitud de jurisdicción.

Por último, referente a la tabla identificada como siete, comparativo a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la elección, alega el promovente que existen 169 casillas con errores vertidos en la tabla de la responsable, donde la diferencia de votos señalada entre el primero y segundo lugar de la votación es diversa a la del cómputo municipal. En parte, se consideran válidos los motivos de reproche al existir divergencia entre rubros semejantes, lo que denota un error en el momento del estudio de la causal de nulidad por el Tribunal Local. Por lo cual esta Sala en plenitud de jurisdicción procederá a su estudio.

Una vez agrupadas las casillas que configuraron la validez de los agravios del actor, correspondientes a las tablas cuatro, cinco y siete, eliminando aquellas que resultaron repetidas, se obtuvo un total de 153 mesas directivas de casilla en las cuales, tal y como lo aduce el actor se detectó un defectuoso estudio por parte del Tribunal Local. Por lo que en el proyecto se procedió a su estudio para determinar con los datos correctos si existió o no error en el cómputo de los votos.

Del estudio realizado a estas casillas en el proyecto se propone lo siguiente:

En primer lugar, por lo que ve a 144 casillas, la ponencia considera inválidos o infundados los motivos de reproche primigenios, puesto que en algunas de ellas al hacer el cotejo de los datos asentados en las actas de la jornada electoral y principalmente en las de escrutinio y cómputo los datos coinciden plenamente, en otras hay coincidencia entre los rubros fundamentales, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total emitida, sin

que el hecho de que en ese grupo de casillas, la cantidad de boletas recibidas menos las sobrantes, no coincide exactamente con los otros tres rubros, pues como se explicó, el rubro de boletas recibidas y sobrantes y el resultado que surge de comparar ambos es un dato de referencia únicamente.

En otras mesas receptoras de votación, uno de los rubros fundamentales contiene números inverosímiles o está en blanco, pero existe coincidencia con los dos restantes, en algunas más, fueron deducidos los números faltantes ante ausencia de datos y, en su mayoría, pese a existir un margen de error, este no resultó determinante para el resultado de la casilla al ser menor que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar respectivamente. Casillas, todas las cuales, se encuentran ampliamente detalladas en el proyecto de la cuenta.

Segundo.- En lo que respecta a las casillas 313 básica, 680 básica, 702 contigua cuatro, 722 contigua una, 1107 básica, 1145 contigua uno, 1347 contigua uno, 1402 contigua uno y 1508 contigua uno.

La ponencia somete a su consideración tener como válidos los agravios hechos valer, pues existen diferencias numéricas entre los rubros fundamentales y el error detectado resulta determinante para el resultado de la votación al ser igual o mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugares.

Por lo anterior, es que se estima que este Pleno debe decretar la anulación de la votación recibida en dichas casillas.

Enseguida se examina el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación en el estudio del agravio relativo a que se ejerció presión en el electorado por la presencia de funcionarios públicos del ayuntamiento de Guadalajara en mesas directivas de casilla.

El Partido Acción Nacional refiere que el razonamiento esgrimido por la autoridad responsable de la sentencia emitida en el juicio de inconformidad JIN-34/2012 aquí impugnada, al estudiar la causal de

nulidad prevista en la fracción II del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, es vago e impreciso, violentando con ello los principios de fundamentación y motivación a que están obligadas las autoridades jurisdiccionales.

Pues señala, se citan jurisprudencias de los estados de México, Hidalgo y Guerrero, que tienen bases legales diferentes al caso en estudio, ya que en Jalisco se cuenta con disposición expresa al respecto y, por tanto, con el simple hecho que se acredite que 40 funcionarios públicos actuaron en 39 mesas directivas de casilla, no necesita mayor probanza solo saber el rango que ostentan y sus funciones.

Refiere también que se solicitó por la autoridad responsable, la nómina al ayuntamiento de Guadalajara, la cual no le fue notificada de su contenido, desconociendo los nombres, salarios, cargos y funciones y por lo tanto no tuvo acceso a las cualidades de cada uno de los encargos de dichos servidores, a efecto de poder controvertir sus alcances, faltando con ello al principio de exhaustividad.

Respecto a esta mismo tema, considera que el fallo impugnado está viciado, toda vez que la responsable parte de premisas falsas al concluir que los funcionarios municipales, no tienen en el ámbito de sus atribuciones, el supervisar la actividad del sufragio.

Sin embargo, considera el actor que la sola presencia de estos funcionarios como integrantes de la mesa directiva de casilla, inhibe la libertad de los electores para emitir su sufragio.

Se propone calificar el agravio como válido o fundado, lo anterior es así, toda vez que el Tribunal de Jalisco realiza un estudio deficiente, ya que no analizó de manera íntegra el motivo de queja primigenio esgrimido por el Partido Acción Nacional, pues no le dio respuesta respecto a todas las casillas impugnadas por presión, ya que sólo se refirió en específico a la casilla 654 Contigua 1.

Además, no se desprende que dicho Tribunal haya efectuado un estudio y valoración del documento que fue requerido al ayuntamiento

de Guadalajara a efecto de determinar las ciudades, nombres, salarios, cargos y funciones de cada uno de los servidores que el actor hizo mención en su demanda, para establecer en cada caso el por qué consideró que no ejercían presión en el electorado y así las partes estar en posibilidad de poder controvertir sus alcances.

Por tanto, la sentencia del Tribunal Local falta a los principios de fundamentación y motivación contraviniendo el principio de exhaustividad que está obligada a observar toda autoridad.

Por lo que se propone que esta Sala Regional en ejercicio de su atribución para resolver los asuntos de su competencia en plenitud de jurisdicción analice el agravio expresado al respecto en el recurso de inconformidad primigenio, para con ello determinar si le asiste la razón a la parte actora.

La propuesta considera calificar como infundado el agravio hecho valer por lo que se refiere a tres casillas, lo anterior es así, toda vez que de un análisis de las constancias que obran agregadas en actuaciones se desprende que Pedro Domínguez Vázquez, Verónica Larios Villalvazo y Miguel Ángel Ceja López, respectivamente no desempeñaron actividad alguna en las referidas casillas el día de la jornada electoral.

Además, respecto a otras 29 casillas se advierte que los funcionarios que comenta el actor laboran en áreas como la presidencia, secretaría general, dirección de archivo municipal, registro civil, tesorería, ingresos y catastro y en las secretarías de administración, promoción económica, seguridad ciudadana, servicios públicos municipales, medio ambiente, ecología, servicios médicos, educación municipal y de cultura; ocupando cargos que de manera alguna son de dirección y mucho menos puedan utilizar la fuerza pública o disponer de recursos en beneficio a determinado grupo que puedan presuponer presión en el electorado, esto es poder material o formal alguno.

Por tanto, se usó la presencia en las casillas electorales como funcionarios de la misma, de manera alguna genera presión sobre los electores.

En cuanto a tres casillas, en las cuales Martín Daniel Solórzano Gutiérrez, Edgar Gustavo Chávez Orozco y Jesús Enrique Pérez López, ocuparon cargos en la mesa directiva de casilla, el motivo de reproche se propone calificarlo como fundado, toda vez que al ser policías con su sola presencia actuando como integrantes de las mesas directivas es suficiente para acreditar que se ejerció presión sobre el electorado, pues se entiende que con ello se pueda inhibir la libertad de los ciudadanos y con más razón con su permanencia en el centro de votación como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en razón del poder material que dichas autoridades ejerzan en su momento en la comunidad y de la consecuente influencia que ello puede tener en la decisión de los ciudadanos y generan en todo caso temor de represalias en atención al sentido del voto en la casilla ahí propuesta de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 672 básica, 946 básica y 1200 contigua tres.

Por otra parte, en relación a las diversas casillas 752, contigua uno, 1361 contigua uno y 470 contigua dos, el agravio igualmente se propone calificarlo como validado, toda vez que en las referidas casillas el día de la jornada electoral, realizaron funciones en las casillas los servidores José Luis Hernández López, Ernesto Barbosa Zamora y Guillermo Rangel García, respectivamente, siendo los tres inspectores del ayuntamiento de Guadalajara, lo que genera presión sobre los ciudadanos el día de la jornada electoral.

Ahora bien, por lo que corresponde a la casilla 154 básica, en la que se señala que Gerardo Miguel Raigosa Ascencio, quien es juez municipal adscrito a la Secretaría de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, realizó actividades como Presidente de casilla, se propone también calificarlo como válido, ya que el marco de atribuciones encomendadas a los jueces municipales es de gran importancia y trascendencia.

Además cuentan con poder de decisión y de mando, pudiendo afectar los derechos de cualquiera de los habitantes del municipio,

circunstancia que origina que existe incompatibilidad entre el cargo de juez municipal y el de Presidente Mesa Directiva de Casilla.

En resumen, respecto a este agravio, se propone confirmar la votación recibida en 32 casillas y declarar la nulidad de las correspondientes a siete casillas.

Enseguida se examina el agravio relativo a la indebida sustitución de funcionarios, y por tanto, recepción de votación por personas distintas a las autorizadas.

Se propone calificar como ineficaces o inoperantes los motivos de disenso en los cuales refiere que existió una indebida sustitución de funcionarios, lo cual deviene de la contrastación de la resolución impugnada, con los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, de lo que se evidencia que dicho instituto político actor, no contradice los argumentos torales que le sirvieron de base a la autoridad responsable en la sentencia, emitida el 10 de septiembre de 2012.

En el caso concreto, el actor se limita a manifestar que los funcionarios que actuaron en 300 casillas no estaban facultados para ello, y si bien, su sustitución se puede realizar con electores formados para votar, y que están incluidos en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla tal como lo establece la ley de la materia, estos carecían de facultades legales para ello, así como en la capacitación idónea para realizar tal función y, como consecuencia de ello, llenaron las actas de escrutinio y cómputo con diversas faltas, discrepancias e inconsistencias, reflejando errores aritméticos y conteo doble de votos a favor de la coalición "Compromiso por Jalisco", afectando la certeza y objetividad de los resultados.

Además, que diversas casillas se integraron con funcionarios públicos del ayuntamiento de Guadalajara y al existir diferencias, discrepancias o errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, solicitó a la apertura de paquetes electores al Tribunal Electoral señalado como responsable, quien realizó una indebida apreciación de los hechos y,

como consecuencia de ello, es ilegal su resolución al pasar por alto disposiciones básicas de constitucionalidad y legalidad.

Por tanto, refiere que la sustitución general en 300 casillas equivale al 14 por ciento del total de las instaladas en el municipio, por lo que solicita la inconstitucionalidad del acuerdo controvertido la invalidez de la sentencia emitida por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad JIN-34/2012, así como la revocación de la constancia de mayoría aquí controvertida, expedida por el Consejo General de la Autoridad Administrativa Electoral Local y, como consecuencia, convocar a nuevas elecciones.

Por lo que de tales aseveraciones subjetivas y genéricas no puede desprenderse argumento, razonamiento que exprese con claridad las violaciones constitucionales o legales que el actor considera fueron cometidas en su perjuicio por la autoridad responsable. Esto es, el accionante al expresar sus agravios en el escrito de demanda, no expone los razonamientos lógicos y jurídicos que en su opinión dejó de observar la responsable en relación al agravio de indebida sustitución de funcionarios; pues no basta que el demandante exprese en forma genérica que el acto reclamado le causa perjuicio, porque los funcionarios de 300 casillas fueron indebidamente sustituidos y debido a ello incurrieron en errores al llenado de las respectivas actas afectando la certeza de la votación, sino que debió explicar con detalle en qué consistía tal violación.

Además si el estudio realizado por la responsable era deficiente o erróneo, como podría ser el caso de que se dejaron de estudiar casillas; existió sustitución de casillas en el estudio o se asentaron datos erróneos. Además dijo argumentar el por qué en su opinión, la autoridad incurre en alguna trasgresión constitucional y legal.

Por otra parte, en cuanto a los motivos de inconformidad en los que refiere que integrantes de las mesas directivas de casilla eran funcionarios públicos del ayuntamiento de Guadalajara, además que existen errores en las actas de escrutinio y cómputo, por lo cual solicita la apertura de paquetes electorales, algunos de ellos ya fueron desestimados al haber sido motivo de estudio en apartados que

preceden, y por otra parte resulta genérico, vago e impreciso su señalamiento en relación a los funcionarios públicos, pues no precisa en cuáles casillas se desempeñaron y en qué medida afectaron el resultado de la votación. Respecto a los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Compromiso por Jalisco”.

Finalmente, en cuanto a los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición “Compromiso por Jalisco” a través de sus representantes en los cuales refiere en esencia que al hacer el estudio de las casillas impugnadas por haber mediado error, hace una inexacta valoración de las circunstancias individuales de cada casilla, ordenando en consecuencia la nulidad de la votación recibida en 33 de las casillas impugnadas. Que indebidamente se anuló la votación recibida en otras nueve casillas al considerar que sólo se habían integrado con Presidente y Secretario.

En cuanto al diverso juicio JRC-567/2012, señala como motivos de inconformidad que se violó por la responsable el principio de debido proceso legal previsto por los artículos 14 y 17 de la norma rectora, y por tanto existió falta de equidad en el proceso al admitir una demanda en contra de una prohibición expresa declarada por la ley.

Además que se realizó un indebido estudio del asunto, pues basó su resolución en criterios jurisprudenciales inaplicables a la legislación del estado de Jalisco, que se cuestionan resoluciones emitidas por diversas autoridades al estudiar cuatro resoluciones administrativo electorales emitidas por dos autoridades cuando el actor sólo había presentado un solo escrito, así como que no se anularon 42 casillas con exceso de formalismo.

Y medió solicitud incidental de apertura de paquetes, violando con ello lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 99 de la Carta Magna, así como el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido en diversas ejecutorias que para estar en aptitud de estudiar la pretensión a la parte actora y en dado caso acoger la misma, es necesaria la posibilidad de poder restituir a los justiciables en el derecho que estiman vulnerado.

Con base en dicha premisa, se propone calificar los mismos como ineficaces o inoperantes, lo anterior deviene de la conclusión a la que arribó esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al considerar que los motivos de inconformidad planteados por el Partido Acción Nacional, en este juicio y sus acumulados, no fueron suficientes para revocar las resoluciones impugnadas.

Y como consecuencia directa la anulación de la elección pretendida, así debe de señalarse que si la pretensión última del Partido Revolucionario Institucional era sostener a la coalición política a la cual se encuentra integrado como triunfadora en la elección municipal en Guadalajara, entonces se estima innecesario analizar los diversos conceptos de agravio vertidos por dicho instituto político enderezados a combatir los actos atribuidos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco.

En razón de que aun cuando resultaran fundados, no podría obtener mayor beneficio, dado que como se dijo al resultar insuficientes los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Acción Nacional la coalición Compromiso por Jalisco se sigue manteniendo como la planilla ganadora en la citada elección.

En cuanto a los efectos de la sentencia, toda vez que se propone calificar como validos o fundados los agravios del Partido Acción Nacional relativos a 16 casillas y declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, en términos de lo dispuesto en los apartados décimo segundo y décimo tercero de la argumentación jurídica de la consulta.

Lo conducente sería modificar la resolución emitida el 10 de septiembre del 2012 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco en el juicio de inconformidad identificado con las

siglas JIN-34/2012 y como consecuencia modificar los resultados vertidos en el acta de cómputo municipal recompuesta, tomando en cuenta los resultados vertidos en el acta respectiva realizada por el Tribunal Electoral responsable, prestando a la votación recibida en las 16 casillas declaradas nulas por este Tribunal Electoral. Además modificar el acuerdo IEP-ACG-283/12 de 8 de julio de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la parte conducente al anexo tercero de conformidad a esta propuesta.

Además confirmar la sentencia del juicio de inconformidad 95/2012 y, por tanto, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Guadalajara, Jalisco a favor de la coalición “Compromiso por Jalisco”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México.

Por otra parte, esta Sala Regional advierte que los anteriores resultados de manera alguna afectarían las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual se propone confirmar las mismas.

Finalmente, se propone igualmente confirmar la resolución emitida el 10 de septiembre de 2012 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad identificado con las siglas JIN-95/2012.

Es la consulta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Me voy a referir brevemente a las razones que sustentan mi voto en relación con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 570/2012, derivado de la elección del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

En la Ponencia a mi cargo hemos revisado detalladamente la demanda, hemos analizado en forma exhaustiva los agravios en ella planteados por el Partido Acción Nacional, así como las pruebas presentadas.

Después de haber estudiado con todo detenimiento el proyecto de sentencia, del que nos ha dado cuenta tan clara el doctor Enrique Basauri Cagide, en el que se contestan en forma precisa todos y cada uno de dichos agravios, he llegado a las siguientes conclusiones.

El estudio que se hace en el proyecto de todos y cada uno de los agravios planteados en tiempo y forma, y en que se valoran todas las pruebas aportadas conforme a derecho, se apega estrictamente a lo que dispone la normativa electoral que nos rige.

Las pruebas con que se pretende acreditar los hechos en que se basa la petición de que se anule la reciente elección de las autoridades para el Ayuntamiento de Guadalajara, no prueban que las irregularidades alegadas sean determinantes para el resultado de la elección.

Los agravios formulados para solicitar la nulidad de votación recibida en múltiples casillas dieron como resultado que, en las que se demostró la existencia de irregularidades determinantes, se propone que sean anuladas; sin embargo, en la mayoría no se acreditó dicha determinancia.

Una vez que se realiza la recomposición del resultado de la elección, a partir de las casillas cuya votación se propone anular, no existe un cambio de ganador, por lo que a mi juicio es de confirmarse la entrega de la constancia de mayoría y validez que hizo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Estoy de acuerdo con ambos proyectos de la cuenta, Presidente.

Muchas gracias”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, señor Magistrado Presidente.

Efectivamente en estos cuatro Juicios de Revisión Constitucional Electoral, que podríamos denominar el caso Guadalajara, advertimos que en la demanda había varias fallas.

La demanda primigenia, por ejemplo, de trescientas noventa y siete páginas que se revisó por el Tribunal Electoral de Jalisco, vemos por ejemplo que se impugnan principalmente varios actos, cuando el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ordena que se haga una demanda por cada acto que se impugna.

Dado esto, se determinó por el Tribunal de Jalisco que no se entraría al estudio.

Dicho auto fue impugnado a esta Sala Guadalajara, y esta Sala Guadalajara, determinó no aplicar al caso los artículos respectivos del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para que el Tribunal de Jalisco estudiara toda la demanda.

Nuestra decisión fue impugnada, la Sala Superior consideró que no debimos haber inaplicado, pero sí consideró que se debía escindir esto y quedaron en los Juicios de Inconformidad 34 y 95 del dos mil doce.

Otro error que tiene la demanda primigenia, es que parte de un dato erróneo, un dato que no es el correcto en relación al total de casillas que se instalaron en Guadalajara, que son dos mil ciento cincuenta y seis.

Así, ante nosotros, se presenta una vez resuelto por el Tribunal de Jalisco, se presentan cuatro Juicios, cuatro expedientes en veinticuatro cajas, dos demandas, una de noventa y seis páginas y otra de sesenta y siete páginas.

En este orden de ideas, yo quiero felicitar a todo el equipo de un servidor y también de los Señores Magistrados, que en el lapso aproximado de una semana revisamos todo esto, y en el Tribunal del Estado de Jalisco hubo un promedio de dos meses en revisar este asunto.

Me voy a referir a los agravios expresados ante nosotros, uno es, los más relevantes, en relación a que la parcialidad de los Magistrados; otro respecto de las casillas, otro en relación a la relación estado-iglesia, y otro en relación a los resultados finales.

Se consideró por los actores que un Magistrado fue parcial. En ese orden de ideas, nosotros consideramos que no hay tal parcialidad, dado que no hay ningún impedimento.

Pero además de eso, el hecho es de que no se presentó una solicitud para que este Magistrado se excusara.

En ese sentido, me parece que está clara la imparcialidad de los Señores Magistrados.

En cuanto a la apertura de paquetes de las mesas directivas de casilla, el partido actor, se duele que el Tribunal de Jalisco no ordenó la apertura de novecientas veintiséis casillas.

Sin embargo, en su Juicio de Inconformidad solamente pidió cuatrocientos cuarenta y ocho, y no novecientas veintiséis. Así, tenemos que es un argumento subjetivo.

Como dijimos, en Guadalajara se instalaron dos mil ciento cincuenta y seis casillas, el actor dice que no, que eran dos mil ciento sesenta y cuatro, otro error muy delicado.

En ese orden de ideas, nosotros analizamos que trescientas casillas impugnadas no se individualizaron, no se especificó como ordena la ley en qué sentido.

Así revisamos novecientos sesenta y tres casillas, o sea, el cuarenta y cuatro punto sesenta y seis por ciento. De este total de casillas, se anulan, como dijo muy bien el Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, se anulan nueve casillas por error y siete por presión; incluso esta Sala amplió su espectro respecto de la presión, porque tres eran por policías, integradas por policías del Ayuntamiento, en eso se amplía, tres por inspectores y una por un Juez Municipal.

También quiero compartir algo muy importante que detectamos con el equipo, trabajando sábados, domingos y en la noche, en este sentido: en seiscientos sesenta y seis casillas es ineficaz, porque el actor compara datos distintos.

No sé si hay error, por ejemplo en el cómputo municipal, porque no coinciden los datos, no coinciden porque compara el actor los ciudadanos del listado nominal de electores contra las boletas que se entregaron, por ejemplo, entonces estamos hablando de dos rubros diferentes.

Por ejemplo, tenemos en la casilla 578 Contigua 1, el listado nominal son trescientas noventa y una y las boletas recibidas quinientas treinta y cinco. En la casilla 582 Contigua 1, el listado nominal son trescientos sesenta y las boletas recibidas 566. Por tanto pues es evidente que digan hay un error, no hay un error en el sentido que tenemos que comparar los semejantes.

Otro dato que encontramos y que nos parece muy importante y muy relevante, el por qué no logró convicción plena de los Señores Magistrados aquí presente, al menos por lo que respecta al Magistrado Jacinto y a un servidor.

Señalan, de cuatrocientas cuarenta y ocho casillas hicimos un análisis de acta por acta, en ciento noventa y tres casillas no existió la firma de ningún representante del Partido Acción Nacional, en doscientas

cincuenta y cinco existieron firmas de algún acta, lo cual no comprueba que hayan estado los representantes de tal partido durante toda la jornada, esto es muy relevante.

Y otra cosa que para mí es convincente, plenamente es, que solamente en seis casillas de cuatrocientas cuarenta y ocho, presentaron los representantes del Partido Acción Nacional escritos de incidentes o protestas.

¿Qué quiere decir esto? Quiere decir que la representación del partido político en estas casillas convalidó el día de la jornada estos resultados. ¿Y por qué quiero enfatizar esto que es muy importante en materia jurídica? y sobre todo del derecho electoral, el principio de inmediatez.

El principio de inmediatez es que si yo advierto un error en el momento del proceso electoral, cualquiera que este sea, tengo que señalarlo ante el Tribunal o las autoridades administrativas electorales, si no lo señalo lo estoy consintiendo, opera el principio el que calla otorga, los principios electorales nos lo marcan de una manera muy clara, objetividad, transparencia, independencia, etcétera.

En ese sentido, lo que no se marque en su momento se está convalidando y nosotros tenemos que resolver, como lo ven, en momentos muy estrechos.

Por eso no podemos darnos el lujo de que no se aporten en un momento pertinente las demandas, denuncias, pruebas, porque entonces no se está en tiempo.

Entonces en ese sentido, en relación al hecho del dieciocho de junio que hubo una reunión de candidatos de la Coalición con unas iglesias, tenemos que ese hecho se da el dieciocho de junio y la demanda se presenta el once de julio, esto es muy delicado para efectos electorales, porque una prueba superveniente en este sentido está mal calificada, este es otro error de la demanda.

Si no se presenta de manera inmediata una denuncia o una demanda, entonces opera el principio de definitividad y esto es las etapas del proceso.

En ese sentido, tenemos que no está claro lo que se está planteando el poder aceptar pruebas no presentadas en tiempo y forma, en forma pertinente, implicaría un fraude a la ley y una deficiencia procesal.

En ese sentido, como ya se dijo en la cuenta, no están adminiculadas. Nos ofrecen siete pruebas periodísticas, ahí está otro error de la demanda, de esas siete realmente sólo son tres las pruebas, pero se presentan en siete medios diferentes y no se adminiculan con nueve audiovisuales que se nos presentan y no debemos olvidar el principio de que el que afirma está obligado a probar, no se está probando lo que se pretende.

Otro planteamiento que se nos hizo ante este Tribunal es que este caso Guadalajara, era muy similar a los casos Zamora, Yurécuaro, Zimapán, Tepetzotlán y San José de los Cabos, que hemos resuelto o que ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de distintas Salas.

Yo quiero decir que son casos muy distintos, porque en estos casos, excepto San José de los Cabos, porque esta Sala nunca ha anulado una elección por razones religiosas, pero en los demás casos que ya señalé, se da que el hecho coincide en el lugar, templo o recinto especialmente para la cuestión religiosa, como lo señala el artículo 24 de la Constitución. O dos, que coinciden los símbolos religiosos con los símbolos políticos en un solo documento, emblema, pancarta o propaganda político-electoral, lo cual no es el caso.

Así pues, los resultados en Guadalajara, en Jalisco y en México, en Guadalajara votaron ochocientos trece mil setecientos treinta y seis ciudadanos de los cuales trescientos once mil ciento cincuenta y uno fueron para la Coalición Compromiso por Jalisco.

A nivel Presidente de la República en Jalisco se votó el 39.96 por ciento, a nivel nacional se votó el 38.21 por ciento por la misma

Coalición o la equivalente o la identificada. Para Senado de la República en Jalisco se votó el 41.36 por esa misma intención.

En este orden de ideas, a mi me parece que quedó muy claro cuál es el voto de los tapatíos, me parece que se cumplió el 39 constitucional de que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En ese sentido, la voluntad popular es sagrada, para mi el voto es una expresión de un ciudadano, una expresión política, económica, social, religiosa, cultural, en un contexto histórico determinado.

Pero a mí me parece que los tapatíos votaron con absoluta libertad política y ellos eligieron sus autoridades de manera libre, sin ningún tipo de presión y eso me queda muy claro, después de haber leído todo este expediente.

Este es el sustento de la propuesta que hacemos respetuosamente ante Ustedes, Señores Magistrados. Muchas gracias”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Covarrubias.

Yo debo decir que por las amplias razones que contiene el proyecto y que se han dado en la cuenta, yo estaré de acuerdo con el proyecto propuesto a nosotros respecto al caso de Guadalajara y también en el caso de Ojuelos.

Si no hay otra participación, por favor tome la votación, señor Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con ambos proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 544 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, se resuelve en los juicios de revisión constitucional 564, 567, 568 y 570 todos de 2012:

Primero.- Se decreta la acumulación de los expedientes 567, 568 y 570 al diverso 564 del 2012, por ser este el más antiguo, por lo que deberán glosarse copia certificadas de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación aculados.

Segundo.- Se desechan las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral 567 y 568 únicamente por lo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

Tercero.- Se anula la votación recibida en las 16 casillas precisadas en los apartados décimo segundo y décimo tercero de la argumentación jurídica de esta sentencia por las razones expresadas en los mismos.

Cuarto.- Se modifica la resolución emitida el 10 de septiembre de 2012 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 34 de 2012 en los términos de esta ejecutoria.

Quinto.- En consecuencia se modifica el acuerdo 283 de 8 de julio de la presente anualidad, emitido por el Consejo General y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco en la parte conducente al anexo tercero de conformidad a lo determinado en esta sentencia. Por lo que se ordena se le notifique la presente sentencia para los efectos legales conducentes.

Sexto.- Se confirma la resolución emitida el 10 de septiembre de 2012 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 95 de 2012.

Señor Secretario Basauri Cagide, para continuar, le solicito rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 558, 559, 560 y 569 todos del 2012, igualmente turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Enrique Basauri Cagide: Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia recaído a los juicios de revisión constitucional electoral 558, 559, 560 y 569 todos de este año, promovidos contra las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco en los juicios de inconformidad 48 y acumulados 52 y 60, así como 69 y su acumulado 70 y finalmente el 94, todos de este año.

En primer lugar, al advertirse que existe conexidad en la causa entre los juicios en comento, se propone decretar su acumulación al expediente 558 por ser éste el más antiguo.

Ahora bien, en las demandas génesis de los presentes juicios acumulados, se hacen valer en esencia de los siguientes motivos de disenso:

Uno, el actor solicita de esta sala la inaplicación de los artículos 74 de la Constitución de Jalisco, y 11 del Código Electoral de la misma entidad, virtud a que los numerales referidos permiten que los diputaos puedan participar como candidatos a Presidente Municipal, regidores y síndicos sin separarse del cargo.

En este sentido, a juicio de la ponencia el agravio esgrimido se propone ineficaz, ya que del análisis de la normativa tildada de inconstitucional se advierte que dichos dispositivos establecen los requisitos de elegibilidad exigibles a los aspirantes a munícipes en Jalisco, y de su examen se advierte que el actor pretende que esta autoridad judicial federal declare la inelegibilidad de un candidato en base a una causa no prevista en la ley.

Es decir, el actor no se duele de la aplicación de los preceptos en la sentencia reclamada, sino de los efectos que su configuración genera en el caso consistente en que las autoridades electorales de Jalisco, tanto administrativas, como jurisdiccionales no exijan como requisito de legibilidad la separación del cargo a aquel que sostiene el carácter de diputado local.

Por tanto, el hecho de que el legislador jalisciense no haya regulado como requisito de legibilidad para los diputados que aspiren a los cargos de Presidente Municipal, síndicos y regidores el que se separen de sus labores legislativas con determinada antelación, en principio está amparado bajo el esquema de libertad de configuración legislativa.

En un segundo agravio los promoventes refieren que el candidato Ramón Demetrio Guerrero Martínez realizó actos anticipados de posicionamiento electoral aprovechándose de la utilización de programas sociales y recursos públicos, ante lo cual la autoridad responsable determinó infundados sus agravios primigenios, pues a su parecer los actos denunciados ocurrieron antes de iniciar el proceso

electoral, y que lo realizó con el supuesto apoyo de un partido distinto del que a la postre lo postuló como candidato.

Razones que estiman inadecuadas, pues contrario a lo sostenido por el Tribunal, los actos de posicionamiento anticipado que vulneran el principio de equidad, por lógica se realizaron previo al inicio del proceso electoral.

Además, aducen que el beneficio indebido al que accedió el citado candidato al realizar actos anticipados de precampaña los obtuvo para sí, pues evidencian su aspiración de ser alcalde del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

En el proyecto se propone calificar estos agravios como ineficaces por las siguientes razones, lo anterior puesto que de la confrontación de los razonamientos expuestos por el Tribunal local con los que expresan los actores, se llega a la convicción de que es correcta la apreciación de los enjuiciantes en la medida que eventualmente los hechos relativos a los actos anticipados de precampaña pueden configurarse con independencia de que el proceso electoral no ha iniciado, no hubiera iniciado formalmente.

También es acertada la alegación que plantea el actor en cuanto a que no es obstáculo el hecho de que el candidato Ramón Demetrio Guerrero Martínez haya sido propuesto por un ente político diverso al que hipotéticamente lo postularía.

Sin embargo, y a pesar de lo atinado del argumento del promovente, la conclusión a que se arriba insipientemente en la instancia local es pertinente, porque las conductas en que se basa el actor para sustentar la violación al principio de equidad en la contienda, fue en su momento examinado a través de dos procedimientos sancionadores, de lo que se sigue que aun cuando se evidencia en cierta medida la responsabilidad del candidato en los hechos materia del procedimiento indicado en uno de ellos, su participación no se consideró de tal entidad grave que condicionara la eventual validez del proceso electoral.

Por tanto, las resoluciones que recayeron a los expedientes administrativos citados, constituyen verdades jurídicas y la sanción impuesta en uno de dichos procedimientos administrativos, no tiene el alcance por sí misma para lograr la nulidad de una elección.

Respecto al resto de los agravios de la demanda del juicio de revisión constitucional 559 de este año, por lo que ve al agravio segundo de esta demanda, refiere al Partido Revolucionario Institucional que la responsable valoró indebidamente sus pruebas encaminadas a demostrar los hechos de presión consistentes en la distribución de vales por cinco sacos de cemento y láminas de asbesto distribuidos durante la campaña electoral de municipales en Puerto Vallarta, Jalisco.

En particular, se aduce que respecto a la valoración de ejemplares de tres semanarios, el Tribunal Estatal se limita a señalar que se trata de notas periodísticas que constituyen meros indicios, respecto de los hechos que con ella pretende probar y que resultan insuficientes para acreditar las irregularidades que se aluden.

Adverso a lo anterior, el partido inconforme refiere que de la adminiculación de dichas evidencias con otros elementos de prueba aportados en sumario, se llega a la demostración de los actos de presión.

Respecto a este reproche, la ponencia estima que es ineficaz porque el accionante no ataca de forma frontal y directa las consideraciones que la responsable esboza para atribuirle valor indiciario a sus probanzas.

Además, el demandante no precisa cuáles otras pruebas adminiculadas dan como resultado tener por demostrados los hechos de presión o coacción.

Por su parte, en torno a la valoración de 36 testimonios notariales en los cuales, ciudadanos declararon ante fedatario que les fue entregado un vale por cinco sacos de cemento o un paquete de láminas de asbesto, a cambio del voto, el enjuiciante sostiene la eficacia

demostrativa de sus probanzas, fincando en que los testigos se identificaron plenamente.

Declararon bajo protesta, fueron coincidentes en sus declaraciones, dieron la razón de su dicho, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos.

Argumento que la ponencia califica como inoperante, puesto que con independencia de lo acertado o no de las razones que ofreció el Tribunal Local cuando se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el órgano jurisdiccional responsable al apreciar los medios de convicción.

Precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que estos trascienden al fallo, pues en caso contrario es evidente que dichos agravios merecen el calificativo anunciado por insuficientes.

Finalmente, por lo que hace a este agravio, el partido impugnante en esencia se duele que el Tribunal responsable valoró de manera deficiente las pruebas que aportó para su estudio, relacionadas con el exceso en los topes de gastos de campaña e información falsa sobre los mismos.

Dichas porciones de agravio merecen a juicio de la ponencia el calificativo de inoperantes, lo anterior es así, en atención a que como se puede advertir de la confrontación del agravio contra los argumentos que sirvieron de base al Tribunal responsable para fundar y motivar la resolución reclamada, es evidente que tales consideraciones dejan de ser controvertidas por el impetrante y solamente realiza planteamientos hipotéticos, siendo omisa en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se requieren para acreditar su pretensión.

Por otro lado, respecto a los agravios de la demanda del juicio de revisión constitucional 560, el Partido Revolucionario Institucional hace valer los siguientes cuatro motivos de queja: En su primer agravio el

partido actor se duele del estudio que hace el tribunal señalado como responsable respecto de 143 casillas, puesto que en la sentencia que impugnaba se realizó el análisis de las mismas a la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que se refiere a la causal de nulidad genérica de la votación recibida en casilla, ya que el agravio hecho valer consiste en la omisión del llenado de algunos rubros de las actas, introduciendo un elemento ajeno a la causal de nulidad en estudio, como es la determinancia en su aspecto cuantitativo.

En un segundo apartado de este agravio respecto a estas mismas casillas, el partido actor sostiene que le agravia el hecho de que el Tribunal al subsanar el dato faltante relativo al número de ciudadanos incluidos en la lista nominal, funcionarios de mesa directiva y representantes de partidos políticos no incluidos en la lista nominal y ciudadanos con sentencia favorable del Tribunal Electoral que votaron, lo hizo con la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral, ya que dicho documento refleja con certeza el número de ciudadanos incluidos en la lista nominal pero no el de funcionarios de casilla y representantes de partido y menos aún a los ciudadanos con sentencia del Tribunal Electoral que pudieron haber votado.

La primera parte del agravio que se estudia resulta, a juicio de la ponencia, parcialmente fundado pero a la postre deviene ineficaz para satisfacer los fines pretendidos por el actor.

Ello, puesto que se le concede en parte la razón al actor en el sentido de que el estudio que realiza el Tribunal es incongruente, ya que previo al análisis de los agravios el Tribunal señaló que los mismos se estudiarían a la luz de la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción X del artículo 636 del Código Electoral Local. Sin embargo, sin explicación alguna dicho tribunal termina haciendo el análisis de los mismos, con la metodología y los argumentos que se emplean en la causal de la fracción III del numeral ya citado, referente a error en el cómputo de los votos.

Por ello es que se concluye que en efecto el Tribunal es incongruente, toda vez que el enjuiciante no aducía en ningún momento error o inconsistencias numéricas.

El estudio realizado no debió concluir en el sentido de si el error detectado era igual o mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar, pues dicho estudio corresponde a la causal de error en el cómputo de los votos.

Sin embargo, lo cierto es que en el agravio hecho valer quedó debidamente contestado.

En efecto, el Tribunal consideró que el hecho de que en las actas de las casillas impugnadas el citado rubro estuviera en blanco, ello no implica necesariamente causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, toda vez que este dato puede ser rectificado o extraído con la información correspondiente asentada en otros medios de convicción disponibles, como es el caso de las listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral en las casillas citadas.

Dicho razonamiento del Tribunal responsable es correcto, ya que el hecho de que determinados rubros del acta aparezcan en blanco, no es causa suficiente para decretar la nulidad de la casilla.

Por tanto, tampoco le asiste la razón al aquí actor al señalar que el Tribunal introduce un elemento ajeno a la causal de nulidad en estudio, como es la determinancia, ya que lo cierto es que constituye un requisito indispensable para la actualización de cualquier causal de nulidad, el que la irregularidad alegada sea determinante, pues dicha circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en todas las hipótesis de nulidad de manera expresa o implícita.

Por otro lado, la segunda parte del agravio que se analice a juicio de la ponencia deviene infundada, ya que contrario a lo argumentado por el actor, las listas nominales de electores que son utilizadas el día de la jornada electoral, sí contienen un apartado especial para dejar constancia de los funcionarios y representantes de partido que

votaron, por lo que hace al conteo de la lista nominal utilizada en la casilla, se obtiene el número de votos de todas las personas, es decir, ciudadanos, funcionarios y representantes de partido que votaron en esa casilla.

En el segundo motivo de disenso el actor manifiesta que le causa agravio la resolución controvertida, puesto que el Tribunal señalado como responsable se pronuncia incorrectamente acerca de la causal de nulidad invocada respecto a la casilla 1948 Contigua Nueve, donde se argumentó la violación grave al haberse suspendido media hora la votación, debido a que el estudio lo centra en la casilla 1948 Contigua Dos, esto es, una diversa a la impugnada.

En este sentido, por lo que hace a dicho motivo de agravio esgrimido, se propone calificar de fundado el agravio, toda vez que efectivamente como lo sostiene el actor, el Tribunal Electoral al realizar su estudio, equivoca la casilla que fue impugnada. Por tanto, se propone revocar la parte conducente de la sentencia y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, analizar el agravio hecho valer respecto de la casilla correcta.

En este orden, se propone declararlo infundado, toda vez que del acta de incidentes correspondiente a la casilla 1948 C9, en el apartado de incidentes que motiven la suspensión de la votación, se encuentra marcado el inciso b), esto es: Obstaculización de la libre emisión del sufragio. Asimismo, se señala la hora de suspensión y de reanudación de la votación, lo que va de las 9 horas con 20 minutos a las 9 horas con 50 minutos.

Ahora, conforme al Código Electoral local, es facultad del presidente de la mesa directiva de casilla suspender la votación temporal o definitivamente, en el caso de que se altere el orden, se obstaculice la libre emisión del sufragio, se impida el secreto del voto o ante circunstancias que representen riesgos para la seguridad de los electores, representantes o funcionarios de casilla.

Ante ello, en el proyecto se razona que corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad y que

respecto de la casilla de que se trata, únicamente se reconoce la suspensión temporal de la votación sin que se pueda desprender la causa que se impidió el voto a algún elector o que tal circunstancia generó incertidumbre en los resultados de la votación o bien, que tal aspecto alteró en forma tal el desenvolvimiento de la jornada electoral, que fue imposible la continuación de la votación; es decir, no comprueba que en la casilla que señala, ocurrieron irregularidades graves que se encuentren plenamente acreditadas y que resulten determinantes para el resultado de la votación.

Por otro lado, por lo que ve al agravio tercero, el partido actor se inconforma del estudio realizado por el Tribunal señalado como responsable, respecto de cinco casillas, toda vez que algunos de los funcionarios que actuaron en dichas mesas directivas de casillas no debieron hacerlo, ya que no pertenecen a la sección correspondiente.

Por ello, el partido actor se inconforma del estudio hecho de la sentencia bajo análisis, toda vez que manifiesta que ejercieron las funciones de miembros de la mesa directiva de casilla personas completamente ajenas a las autorizadas previamente por la autoridad electoral correspondiente, y sin que para ello se hubiera respetado el procedimiento de sustitución.

El agravio que se analiza se propone declararlo inválido o infundado, en virtud de que tal y como lo vienen reconociendo el propio actor en su demanda, las personas a quienes se imputa la usurpación de funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, en todos los casos son personas que fueron designadas por la autoridad electoral como suplentes en otras casillas de la misma sección.

Por otro lado, en lo que ve a los agravios de la demanda del juicio de revisión constitucional 569, a juicio de esta ponencia los motivos de agravio aducidos resultan igualmente infundados, los promoventes en esencia manifiestan que les causa agravio la resolución del Tribunal local al considerarla responsable que la demanda fue presentada en forma extemporánea, y por consiguiente determinar su desechamiento, por lo que los actores manifiestan que únicamente se tomó en consideración la fecha en que se tuvo conocimiento del acto

impugnado, pero no de los hechos que dieron origen a dicha impugnación, pues estos se conocieron hasta el 1 de septiembre pasado, por lo que se configura un hecho superveniente.

Además, causa agravio a los promoventes el hecho de que en la sentencia local se argumente que la omisión del candidato a Presidente municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, de separarse del cargo, así como su permanencia con posterioridad a los tiempos de la jornada electoral, en todo caso implícitamente pudiera traer consigo un motivo de inelegibilidad.

Ahora bien, se propone otorgar el calificativo de infundado toda vez que esta sala considera que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco procedió correctamente al desechar el juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Compromiso por Jalisco.

En este sentido es importante insistir que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asentado el criterio jurisprudencial en el sentido de que la oportunidad para el análisis y elegibilidad de los candidatos se presente en dos momentos, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos, y de manera previa a la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría o asignación correspondiente.

Por tanto, si en el presente caso se encuentra controvertido el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos de manera previa a la expedición de las constancias de asignación de munícipes electos, entonces resulta factible aseverar que se debió controvertir dentro de los plazos aplicables en el código de la materia.

En este sentido cabe señalar que es un hecho público y notorio la actual Constitución del Congreso del Estado de Jalisco, así como el desempeño de sus integrantes.

Por tanto, resulta inadmisibile que los promoventes aduzcan el conocimiento hasta el 1 de septiembre de 2012 de la permanencia en

el Congreso del estado de Ramón Demetrio Guerrero Martínez, así como los efectos que esto...

Al haber consultado en la página oficial en esa fecha, toda vez que en el momento de analizarse los requisitos de elegibilidad, estuvieron en plena actitud de advertir que no se había separado del cargo dada la publicidad del actuar en el Congreso del estado de Jalisco.

En estas condiciones, ante la imposibilidad de alcanzar las pretensiones de los promoventes, se propone confirmar las sentencias del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, y como consecuencia, la declaración de validez de la elección en Puerto Vallarta, Jalisco.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración. Por favor, señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: “En este proyecto, se propone la procedencia de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y por la Coalición Compromiso por Jalisco, en el ***Juicio de Revisión Constitucional 560/2012***, además de en los diversos acumulados. Pero en ésta, me voy a referir únicamente al ***560/2012***.”

A pesar de que ni el Partido Revolucionario Institucional, ni la Coalición Compromiso por Jalisco, agotaron la instancia local, y se propone eso sobre la base de que sí lo hizo el candidato por ellos postulado, en este caso la planilla de candidatos por ellos postulada, para lo que se apoyan en la tesis 19/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTA LA INSTANCIA PREVIA, SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL *LITIS CONSORCIO*”.

En mi opinión, en ese Juicio en concreto, no se actualiza la figura jurídica de un *litis consorcio* necesario entre el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición Compromiso por Jalisco y sus candidatos, lo que se evidencia de manera incuestionable, y a primera vista, con el hecho de que el Juicio de Inconformidad interpuesto ante la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante el que se impugnó el acta de cómputo de recuento total de votación de seis de julio pasado, realizado por el Quinto Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del propio Estado, relativo a la elección de las autoridades municipales de Puerto Vallarta, fue promovido únicamente por los candidatos postulados por la Coalición, y para ser resuelto, no fue necesario que concurrieran, ni el Partido Revolucionario Institucional, ni la Coalición Compromiso por Jalisco, de donde se desprende, como antes decía, la inexistencia de un *litis consorcio* necesario.

En consecuencia, la intervención del candidato en la instancia local, no puede servir de sustento jurídico al beneficio del partido político y de la Coalición que lo postularon y, por tanto, este Juicio de Revisión Constitucional en particular, al que me refiero, el **560/2012**, no resulta procedente, ya que ni el Partido Revolucionario Institucional ni la Coalición Compromiso por Jalisco, agotaron el Juicio de Inconformidad previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Por lo que en dicho Juicio, se impugna un acto derivado de uno consentido, lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 párrafo tres, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en el diverso 10 párrafo uno, incisos b) y d) del mismo ordenamiento legal, el referido medio de impugnación a mi juicio, debería desecharse de plano al no haberse cumplido con el principio de definitividad.

Por lo que se refiere únicamente a dicho **Juicio de Revisión Constitucional Electoral 560/2012**, votaré en contra, y en caso de aprobarse en los términos en que se encuentra planteado, formularé un voto particular.

Sin embargo, quiero dejar muy claro, que por lo que se refiere a los diversos **Juicios de Revisión Constitucional Electoral 558, 559 y 569**, los tres de dos mil doce, que se encuentran incluidos en el mismo proyecto, y que se propone sean resueltos en forma acumulada, estoy de acuerdo con la forma en que se aborda su estudio, pues me parece, tal como se nos propone, que debe confirmarse el triunfo de la planilla encabezada por Ramón Demetrio Guerrero Martínez, postulada por los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

Muchas Gracias”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Si no hay intervenciones, por favor, tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: En contra por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral 560/2012 y a favor por lo que se refiere a los diversos juicios de revisión 559 y 569, por lo que estoy de acuerdo con los resolutivos planteados.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:

Señor Presidente le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad en lo general, en particularmente respecto a los resolutivos, con excepción del estudio respecto del juicio 560 el cual fue aprobado por mayoría de votos con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular al respecto al estimar que aquel iba a ser desechado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 558, 559, 560 y 569, todos del 2012:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral 559, 560 y 569 al diverso 558, todos del 2012, en consecuencia glósese copia certificada los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados conforme a lo razonado en el cuerpo de esta sentencia.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas.

A continuación, solicito a la Secretaria Citlali Lucía Mejía Díaz, rinda la cuenta relativa a los cuatro proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 548, 556, 561, 562 y 565, todos del 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. Citlali Lucía Mejía Díaz: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 548 de 2012 promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución de 23 de agosto pasado emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 28 y su acumulado 31, ambos del 2012.

En la que se confirmó la expedición de la constancia de mayoría y validez y la elección de munícipes por el principio de mayoría relativa

del Salto, Jalisco, otorgada a la planilla de candidatos de la coalición Compromiso por Jalisco.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar algunos de los agravios formulados por el partido político actor de inoperantes, otros se proponen infundados y uno de ellos fundado como se explica a continuación:

Respecto a un grupo de agravios en los que el actor impugna temas relacionados con el procedimiento de selección de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, diversas irregularidades en el registro de la cantidad de boletas sobrantes e inutilizadas el día de la jornada electoral, los elementos que debió tener en consideración la autoridad administrativa electoral al realizar el cómputo municipal y en cuanto al número de boletas extraídas de las urnas, así como de las personas que votaron conforme al listado nominal.

Los mismos se propone que sean calificados como inoperantes, ya que los elementos utilizados resultan ser hechos novedosos que no fueron planteados en la instancia primigenia, reiteraciones o abundamientos de los motivos de disenso expresados en aquella o bien, argumentos que no atacan de manera frontal y directa las consideraciones acogidas por la responsable, tal y como se detalla en la consulta.

Por otra parte, por lo que hace al motivo de disenso en que el actor refiere que la responsable violó la garantía de legalidad al no fundar y motivar debidamente su resolución en el estudio de la causal de nulidad de votación en la casilla, por indebida integración de sus funcionarios, pues según refiere, al no haberse seguido el día de la jornada electoral estrictamente el procedimiento para las suplencias que establece la codificación electoral jalisciense, dicha violación es determinante y actualiza la nulidad aducida.

Se propone sea calificado como infundado, en razón de que contrario a lo manifestado, la responsable sí fundó y motivó correctamente su determinación, estableciendo de manera precisa las razones por las cuales consideró que la mencionada sustitución no trasgredió el

principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla, cumplieron con los requisitos exigidos por la normativa y por ello, no podría actualizarse la nulidad pretendida.

En cuanto al agravio en que se aduce que la responsable vulneró los principios de imparcialidad, objetividad y certeza al interpretar de manera incorrecta diversos numerales del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en el sentido de que, cuando este se refiere en el procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla a la lista nominal de la sección electoral, habría que entender lo referido a la de la casilla correspondiente.

Por ser esta interpretación la verdadera intención legislativa, se propone calificarlo de infundado, toda vez que el actor, basa su argumentación en una idea incorrecta, ya que las normas sobre las cuales pretende hacer valer una interpretación restrictiva son claras y no dan lugar a esta, pues no deben distinguirse conceptos introducidos de manera clara por el legislador. Porque suponer lo contrario equivaldría a suplantarse en la función legislativa.

En cuanto al motivo de disenso en el que se menciona que la responsable indebidamente no confirió valor probatorio previo a lo asentado en el escrito de incidentes del partido político actor para la casilla 2036 contigua dos, en el que se asentó diversos actos que refiere el actor, influyeron de manera grave y determinante al causar presión en el electorado, se propone calificarlo como infundado.

Habida cuenta que el partido político actor, parte de una premisa falsa al considerar que la autoridad debió otorgarle aquel valor pleno como prueba documental pública, pues tal y como lo prevé la codificación electoral jalisciense, dicho documento se considera como una documental privada, por provenir de las partes y en tal sentido se considera que la responsable obró adecuadamente al conferirle un valor presuncional.

Por otra parte, respecto al motivo de reproche en que el actor se agravia que la responsable determinó desestimar la causa de nulidad por presión en el electorado de la casilla antes mencionada, por no

acreditarse el lapso en que dicha conducta aconteció, ya que según refiere la legislación electoral no prevé la obligación de demostrar tal eventualidad, se propone calificarlo de infundado, en razón de que el enjuiciante de nueva cuenta parte de una premisa incorrecta, puesto que la normativa correspondiente sí impone como requisito para la configuración de esta causal de nulidad que se acredite la determinancia y, en consecuencia, se tiene que demostrar conforme al factor cuantitativo el lapso en que es ejerció tal conducta y así comprobar el grado de afectación.

Por lo que respecta al agravio en que el actor considera como ilegal que por una parte la responsable haya reconocido como grave el hecho de que el paquete electoral correspondiente a la casilla 2035, contigua seis, haya sido entregado a las autoridades electorales por persona distinta a la facultad y por otra afirme que dicha situación no incidió en los resultados de la votación, pues según su dicho tal situación sí repercutió en la certeza del contenido de aquel al suponerse la posibilidad de manipulación o alteración de su contenido, se propone calificarlo como infundado, en virtud de que dicha irregularidad, aun y cuando resulte grave e incluso pueda presumir la realización de una conducta ilícita y punible, ante la falta de demostración del requisito imprescindible de determinancia se considera que correcta la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco de no acoger la pretensión de nulidad concerniente.

En cuanto al agravio en que se aduce que la responsable en su resolución violó el principio de exhaustividad y congruencia por omitir el estudio o hacerlo de manera parcial respecto a diversos agravios expresados en el juicio primigenio, se propone calificarlo como infundado, pues contrario a lo afirmado por el actor la autoridad responsable sí realizó el estudio de cada uno de los agravios por él planteados, e incluso en algunos determinó, en suplencia de la deficiencia de su expresión, reclasificarlo según el precepto jurídico aplicable, máxime que dicha reclasificación no se encuentra controvertida.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de disenso en que el actor se duele que la (...), partiendo del planteamiento subjetivo, aducidos por el tercero interesado, no confirió valor probatorio pleno a diversas escrituras públicas ofrecidas para demostrar el ejercicio de violencia física o presión en el electorado como causa de votación recibida en casilla, se plantea calificarlo como fundado, ya que a consideración del Magistrado ponente, al no estar acreditado de conformidad con la normativa que regula la actividad notarial, que existía impedimento o prohibición para el ejercicio de la fe pública de la que esté investido aquel funcionario, el órgano jurisdiccional electoral local debió conferir a las mismas valor probatorio pleno respecto de los hechos constatados y consignados en ellas por el notario público.

En consecuencia, en la consulta se propone analizar los planteamientos correspondientes que fueron enarbolados en la instancia primigenia y determinar en cada caso la procedencia o improcedencia jurídica de tales pretensiones.

Así, por lo que respecta a los agravios en los que aduce violencia física o presión en el electorado en las casillas que conforman las secciones electorales 2031 a 2034, 2036, 2043 y 2049, exceptuándose de esta última las casillas contiguas cinco, seis y ocho, en el proyecto de la cuenta se propone calificarlos como infundados, pues como se detalla ampliamente en la consulta, confiriendo según la normativa electoral jalisciense el valor probatorio que en cada elemento aportado debe tener, justipreciados estos en su conjunto y adminiculados entre sí, en cada caso se arriba a la conclusión que las irregularidades aducidas no resultaron determinantes en los resultados de la votación conforme al factor cuantitativo.

Asimismo, por lo que hace a los agravios atinentes expresados en relación a las casillas que conforman las secciones electorales 2035 y 2043, en el proyecto se propone calificarlos como infundados, habida cuenta que valorados en su conjunto y adminiculados entre sí los elementos probatorios que en cada caso se ofrecieron, de conformidad con las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, se concluye que estos resultan ineficaces para demostrar las irregularidades aducidas.

Ahora bien, por lo que refiere a los agravios esgrimidos respecto a las casillas contigua cinco, seis y ocho de la sección electoral 2049, en la consulta se plantea calificarlos como fundados, ya que partiendo del análisis detallado tanto en lo individual como en su conjunto de los elementos probatorios que al efecto se aportaron, se considera que en dichos casos quedó demostrado el ejercicio de violencia física o presión en el electorado.

Misma que pasada por el tamiz del componente cuantitativo, se estima que sí trascendió de manera determinante en los resultados de la votación recibida en dichas casillas y por ello, se considera necesario anular la votación correspondiente.

Con base en lo anterior, en el proyecto se proponen los siguientes efectos:

Uno, modificar la sentencia impugnada en términos antes precisados, debiendo prevalecer en la parte atinente el estudio ahora realizado en plenitud de jurisdicción.

Dos, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en la elección de munícipes del ayuntamiento del Salto, Jalisco, para quedar en los términos que detalladamente se precisan en la consulta.

Tres, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignado en el acta de cómputo municipal, no traen como consecuencia un cambio en la planilla de candidatos de la coalición que resultó ganadora.

Se propone confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a los votos, a la planilla de la coalición Compromiso por Jalisco.

Hasta aquí por lo que hace a esta cuenta.

A continuación doy cuenta a este honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 556 y 562/2012, promovidos por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco dentro de los juicios de inconformidad 64 y 26 del presente año. Respectivamente, derivados de la elección de las autoridades municipales en San Juan de los Lagos, Jalisco.

En primer lugar, al advertir que existe conexidad entre los referidos juicios se propone decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 562 al diverso 556/2012 por ser este último el más antiguo.

Asimismo, por lo que respecta al juicio 556/2012 en el que el proyecto de la cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada al estimar que de los cinco agravios vertido por la parte actora, tres de ellos son inoperantes y dos infundados, atento a las siguientes consideraciones:

Respecto del primer agravio consistente en que la responsable considera que la cuota, la frecuencia y la paridad de género no son supuestos que permitan determinar la inelegibilidad, el mismo se estima inoperante, dado a que el partido político actor, no formuló razonamientos jurídicos para atacar directamente los fundamentos del fallo impugnado, a partir de los cuales este Tribunal pudiera determinar si ello le causa un agravio y si es suficiente para revocar dicha resolución.

En relación al segundo de los motivos de disenso en el cual se duele de que la autoridad recurrida señalara que el requisito de elegibilidad no se califica en esta etapa procesal, no obstante esta Sala Regional en la resolución identificada como SG-JRC-505/2012 y su acumulado, resolvió respecto a la elegibilidad del ciudadano que encabezaba la planilla ganadora correspondiente al municipio de San Juan Martín, Hidalgo, dicho agravio se propone calificarlo como de inoperante, puesto que en la sentencia impugnada no se esgrimió ese argumento, sino al contrario, la tesis principal de la responsable es la cuota, frecuencia y paridad de género, no son requisitos de elegibilidad y las

razones que expresa para no estudiar el incumplimiento de ello en esta etapa, resultan sustentadas en el principio de definitividad.

Por otro lado, el justiciable no refiere cómo la resolución dictada por esta Sala, pueda poner en entredicho el referido argumento total de la responsable.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad consistente en que la resolución combatida no agota el principio de exhaustividad, se propone calificarlo como infundado, puesto que de la sentencia controvertida, se advierte que la autoridad responsable dio una respuesta concreta a todos los agravios vertidos por el justiciable.

En cuanto al motivo de inconformidad consistente en que se dejó de observar el principio de legalidad, se propone estimarlo infundado, dado que en la resolución impugnada se advierte que la responsable señaló los preceptos constitucionales y legales en que sustentó su determinación y expresó las razones y motivos que la condujeron adoptar la resolución jurídica de confirmar el acuerdo impugnado primigeniamente, de modo que se cumplió con la obligación de fundamentar y motivar la resolución en controversia.

Por último, se propone calificar como inoperante el agravio consistente en que se trasgrediera el principio de congruencia, dado que el actor es omiso en especificar cómo se vulneró dicho principio.

Por otra parte, respecto al juicio de revisión constitucional electoral 562/2012 en la consulta se propone modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad 26/2012.

Y, en consecuencia, modificar los resultados consignados en el cómputo municipal efectuado en dicha resolución, al estimarse parcialmente fundado uno de los agravios hechos valer por el partido político actor.

En cuanto a la casilla 2068 C1, propone estimar fundado el agravio consistente en que la responsable omitió valorar en su sentencia el

argumento que hizo valer en su demanda primigenia el actor, relativo a que en esa casilla existió un cómputo doble de votos error grave que alteraba sustancialmente el resultado de la votación, con lo cual, en efecto, la responsable contraviene el principio de legalidad y de exhaustividad que debe prevalecer en materia electoral.

Del estudio que realizó esta Sala, y que se detalla en la consulta, se advierte que en dicha casilla existieron errores graves en el cómputo de los votos, puesto que en el listado nominal se desprende que únicamente votaron 504 personas.

Sin embargo, la suma de los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo nos da un total de 725, esto es 221 votos más, dicha irregularidad revela una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por la coalición y el partido político que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación de esa casilla.

Por lo que en términos del artículo 636, fracción III, del Código Comicial se propone que la votación recibida en dicha casilla sea anulada.

Por lo que respecta al agravio correspondiente a la casilla 2071 Básica, se propone estimarlo infundado, puesto que las cantidades que aduce el actor que se encuentran diferentes en número y en letra en el acta de escrutinio y cómputo, no existen en la misma. Esto es, que se registrara con número la cantidad de 92, y con letra la cantidad de 92, y también la de 92.

Ahora bien, por lo que se refiere al agravio consistente en que la responsable contraviene el principio de exhaustividad al no responderle al actor el agravio que formuló en varias casillas, consistente en que diversos integrantes de las mesas directivas de las mismas no pertenecían a la sección electoral en la cual salieron acreditados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se propone declararlo fundado, pero a la postre inoperante, pues si bien es cierto que la autoridad responsable no dio respuesta a dicho agravio, lo cierto es que el mismo es inoperante

para efectos de acreditar la causal de nulidad invocada, tal y como se detalla en el proyecto de cuenta.

En cuanto al agravio relativo a que no consta dentro del acta de incidentes el hecho de por qué se da la sustitución de algunos funcionarios de casilla, violando así el principio de certeza al desconocerse se realizó de manera legal, se propone calificarlo de inoperante, puesto que es una reiteración del agravio vertido en la demanda primigenia.

Respecto a los agravios aducidos en las casillas 2064 C2, y 2084 C1, relativos a que la responsable no anulara dichas casillas, no obstante de que de su propio análisis se desprende que el segundo escrutador no formaba parte del encarte aprobado por el instituto electoral, y que él mismo no pertenecía a la sección electoral de la que formó parte, pues resultaría contra los principios expuestos el considerar que la sustitución de una persona se da cuando un ciudadano de los que están formados en la fila para votar decide tomar el lugar de los integrantes de las mesas directivas, violando así el principio de legalidad en materia electoral.

El mismo se propone calificar de infundado, puesto que como consta en la sentencia controvertida, la responsable asentó que dichos funcionarios sí pertenecían a la sección electoral correspondiente. Asimismo, es infundado que sea contrario al principio de legalidad que se designen funcionarios de casilla dentro de los electores que se encuentren formados para votar, pues este supuesto está previsto en el artículo 312 del Código de la materia.

En cuanto al agravio correspondiente a la casilla 2066 C4, si bien es idéntico al que se acaba de mencionar, por lo que refiere a esta casilla, se califica de inoperante, puesto que en la demanda primigenia no se cuestionó nada al respecto del segundo escrutador, por lo que es un argumento novedoso que no puede ser introducido como parte de la litis en el presente juicio.

Finalmente, en relación con el motivo de disenso consistente en que el Tribunal Electoral local en ningún momento realiza un señalamiento

respecto al documento sobre el cual se basó para analizar la integración de las mesas directivas de casilla, desconociendo si el análisis fue realizado de conformidad con el documento idóneo, se propone declararlo infundado, puesto que la autoridad responsable sí aludió a ello en su resolución, aunado a que esto es irrelevante a efectos de acreditar la causal de nulidad invocada.

Por lo demás, al considerar fundado el citado agravio hecho valer por el actor, respecto a la casilla 2068 C1, la ponencia realizó un nuevo escrutinio, un nuevo cómputo municipal del cual se concluye que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 608 votos y que los votos nulos son 597, por lo que no se incurre en el supuesto señalado por el actor previsto en el artículo 637 del Código Electoral de Jalisco, es decir, al no ser la diferencia entre el ganador de la elección y el segundo lugar igual o menor a los votos nulos, no a lugar a realizar un recuento de votos total como lo pretendía el actor.

Para concluir, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en la casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados de cómputo no traen como consecuencia un cambio en la planilla de candidatos de la coalición que resultó ganadora en el municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, se propone confirmar la declaración de validez de la elección de candidatos de la planilla de la coalición Compromiso por Jalisco, que obtuvo la mayoría de votos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Hasta aquí la cuenta de mérito.

Ahora, doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 561 de 2012, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución del 30 de agosto pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del juicio de inconformidad 29 del presente año, misma que confirmó el acta de recuento de la votación relativa al municipio de Acatlán de Juárez, elaborada por el 16 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

Una vez desestimada la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, tal y como se detalla en la propia consulta, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada por las consideraciones siguientes:

Respecto al agravio en el que el impetrante aduce que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco fijó la litis de manera errónea al asentar en el considerando cuarto de la resolución impugnada, que la misma se constreñía a determinar si con base a lo expresado por el actor y la autoridad responsable había de declarar la ilegalidad del recuento de la votación relativo a la elección impugnada y a modificarse los resultados asentados en el acta correspondiente, por supuestas causales de nulidad que se hicieron valer el día de la jornada electoral en las casillas 13 Contigua 2 y 16 Contigua 1, el mismo se propone infundado.

Se arriba a la anterior determinación, pues tal y como se analiza en el propio proyecto, contrario a lo afirma el impetrante del análisis de las consideraciones esgrimidas por el Tribunal señalado como responsable se evidencia que atendió los agravios planteados en la demanda primigenia, sin introducir aspectos ajenos a la controversia, concluyendo que no existieron violaciones durante la jornada electoral o en el recuento que le permitieran arribar a la conclusión de anular la votación recibida en las casillas controvertidas.

Por lo que ve al agravio en el accionante alega que la responsable, fundando y motivando de manera inadecuada desestimó los conceptos de impugnación contenidos en la demanda primigenia relativos al error grave o dolo en el cómputo de las casillas en cuestión, ya que en su consideración no se trataba de un error en el cómputo, sino a la falta de impresión de los testigos de votos y que dicha ausencia de votos se debía a una falla en la urna electrónica, el mismo se propone infundado por una parte e inoperante por la otra.

El primero de los calificados se estima, tal y como se explica en la propia consulta, toda vez que contrario a lo aducido por el quejoso, el Tribunal responsable motivo sus razonamientos conforme a las

manifestaciones y pruebas vertidas por las partes. Asimismo, indicó que del caudal probatorio en autos se demostró que las urnas electrónicas instaladas en las casillas impugnadas dejaron de imprimir cierto número de votos y que una vez efectuada su reimpresión el día del recuento de la votación comprobaron que no existía ningún error en el escrutinio y cómputo de la votación llevada a cabo en dichas urnas electrónicas.

El segundo de los calificativos se propone en razón de que el actor se limita a combatir un aspecto aislado de la resolución, sin combatir las consideraciones que sustentaron la determinación en cuestión y al ser el juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación de estricto derecho, los motivos de reproche deben encaminarse a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Respecto a lo manifestado por el partido político accionante en el sentido de que el recuento llevado a cabo por el respectivo Consejo Distrital resulta ilegal por haberse utilizado reimpressiones de testigos de voto y no los que fueron impresos el día de la jornada electoral, tal agravio se propone infundado, toda vez que en primer término a juicio del ponente se encuentra acreditado que el día de jornada electoral respecto de la cual el actor manifiesta expresamente no tener motivos de inconformidad, las urnas electrónicas arrojaron cifras equivalentes a que emanaron de la sesión del recuento en comento, sin que por tanto hubiesen sufrido modificación alguna los resultados contenidos en las actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casilla correspondientes.

Además, como es detalla en la consulta, el procedimiento de recuento de votos para urnas electrónicas de conformidad con lo que disponen los lineamientos aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, debe hacerse a partir de la información contenida en las bases de datos de éstas.

Así, mientras que en el caso de votación emitida por los medios tradicionales, la boleta es el único medio que puede otorgar certeza cuando exista incertidumbre respecto de los resultados contenidos en

actas correspondientes, en el caso de urnas electrónicas el medio idóneo para conocer el resultado de la votación es la información contenida en sus bases de datos, de ahí que los testigos de voto ejercen un papel secundario, únicamente como respaldo de la información contenida en la urna.

En esas condiciones, partiendo de los datos extraídos de las bases de datos de las referidas urnas electrónicas, la ponencia estima que existe certeza respecto de la votación emitida en las dos casillas controvertidas en este juicio, así como del sentido en que la ciudadanía se manifestó durante la jornada electoral.

Lo que no se desvirtúa con la reimpresión de los testigos de voto, debiendo entonces preservarse los actos públicos válidamente celebrados.

Por último, respecto al reproche relativo a que la responsable de forma errónea estimó que el partido político actor convalidó en nuevo cómputo al haber firmado las actas sin manifestar protesta alguna, tal manifestación se propone inoperante.

Toda vez que el actor hace depender el agravio que se analiza de la prevalencia de agravios que conforme a lo antes expuesto se propuso desestimar.

Conforme a los anteriores razonamientos, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por el partido político actor, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Finalmente, doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 565 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de Beatriz Rivera Gamez y Claudia Lorena Magañanez Rodríguez en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente de dicho ente político ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco.

Contra la sentencia de 10 de septiembre pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 43/2012 en el que se confirmó el cómputo municipal de la elección para presidente municipal, síndico y regidores del municipio referido y en consecuencia la declaración de validez de esta elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se propone declarar infundado por una parte e inoperante por otra el primero y cuatro de los agravios e inoperantes el segundo y tercero al tenor de las siguientes consideraciones:

Respecto al primero de los agravios se considera infundado, ya que el Tribunal responsable sí examinó la totalidad de los agravios planteados en el juicio primigenio, además de aquel plasmó los argumentos de derecho y de hecho que estimó conducentes para fundar y motivar su resolución.

Además de que el partido político actor se encontraba obligado a presentar las pruebas necesarias para probar su dicho, por lo que el ahora impugnante no sólo incumplió con la carga de la prueba procesal de exhibir los medios de prueba relacionados con los hechos afirmados por este, sino que tampoco detalló de manera precisa y particularizada lo sucedido.

La identificación de las casillas donde ocurrió la irregularidad aducida y el nombre de los representantes acreditados de los partidos políticos que votaron y de qué manera resultó determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, resulta inoperante, toda vez que introduce elementos novedosos respecto de los cuales el Tribunal responsable se encontraba materialmente imposibilitado para pronunciarse, lo que tampoco es admisible realizar en esta instancia, dado que se equipararía, otorgar a los justiciables una segunda oportunidad para cuestionar la legalidad del acto primigenio del que deriva la cadena impugnativa.

Respecto del segundo de los motivos de disenso se advierte que el actor no formula razonamientos lógico-jurídicos para controvertir directa y frontalmente las consideraciones del Tribunal Electoral Responsable, sólo refiere que no existen y anuncia una violación de diversos principios en materia electoral sin que se demuestre la ilegalidad de la resolución impugnada de que se duele, ya que de la sentencia reclamada se advierte que sí abordó el estudio y valoración de cada uno de los medios de convicción allegados al expediente, de ahí la inoperancia anunciada.

Por otra parte, en relación al tercero de los agravios, el partido político actor no realiza argumentación alguna para controvertir las razones esgrimidas por el Tribunal responsable que lo llevaron a concluir que los agravios esgrimidos resultaban infundados, sino que se limita a realizar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas.

Por tanto, el enjuiciante no demuestra en modo alguno el por qué dichos agravios no debieron calificarse de tal manera, es decir, no controvierten su esencia argumentativa lo resuelto por el Tribunal responsable, ya que no se hace patente de manera clara y contundente que los argumentos utilizados por aquel conforme con los preceptos legales aplicables son contrarios a derecho.

Finalmente, respecto al último de los agravios es infundado por una parte, ya que la autoridad responsable cumplió a cabalidad con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, y por otra es inoperante en razón de que el Instituto Político actor es absolutamente omiso en señalar cuáles son las pruebas que la responsable valoró incorrectamente, y cómo es que le favorecían en su pretensión.

Lo anterior toda vez que está a cargo del partido político actor el precisar en su motivo de disenso aquellas pruebas que le beneficiaban, así como el valor que a su juicio debían tener y su trascendencia en el sentido del fallo impugnado. Además, el actor sostiene que se actualiza la causal, la hipótesis, perdón, legal de presión sobre el electorado, dada la presencia de un funcionario público como representante del Partido Revolucionario Institucional, y

que en la demanda primigenia sí se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, el actor debió centrarse en refutar lo argumentado por el Tribunal Electoral Estatal, por ejemplo, cómo es que sí se acreditaba plenamente en las casillas impugnadas la presencia de funcionarios públicos o candidatos como representantes de partidos políticos, qué pruebas resultaban suficientes e idóneas para acreditar los hechos, cómo es que sí se actualizaban los elementos previstos por el artículo 636, párrafo uno, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En razón de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Con todos los proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igual.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 548 de 2012:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en la elección de munícipes del ayuntamiento del Salto, para quedar en los términos del considerando sexto de la presente sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección de los candidatos de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, propuesta por la coalición Compromiso por Jalisco, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez correspondiente.

Por otra parte, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 556 y 562, ambos de 2012:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 562 al diverso juicio 556, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esa sentencia al primero de los juicios mencionados.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 64 de 2012.

Tercero.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 26 de 2012 y, en consecuencia se modifican los resultados consignados en el cómputo municipal efectuado en dicha resolución en los términos precisados en el considerando octavo de la presente sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección de los candidatos de la planilla que obtuvo la mayoría de votos propuesta por la coalición Compromiso por Jalisco, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Finalmente, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 561 y 565, ambos de 2012:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario Jorge Carrillo Valdivia, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 563 de 2012, turnado a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia: Como indica, señor Magistrado. Con su anuencia, señor Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el juicio de revisión constitucional electoral número 563 de 2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición Compromiso por Jalisco, contra la resolución de 10 de septiembre pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, que confirmó el cómputo de la elección de munícipes del ayuntamiento de Huachinango.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone declarar fundados, pero inoperantes los agravios esgrimidos. La ponencia considera que asiste razón a la parte actora, al señalar que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de pruebas, toda vez que fue omisa en analizar las copias certificadas de los tres documentos expedidos por el ayuntamiento de Huachinango, Jalisco, relativos al padrón de beneficiarios aprobados en el Programa Mejora Tú Casa en

los que aparece la firma de Daniel Martínez Sánchez, en su carácter de residente del municipio.

De igual forma se estima que el órgano jurisdiccional local al estudiar el motivo de disenso consistente en que el citado ciudadano ejerció presión en el electorado, al ser la persona designada como enlace entre las autoridades electorales y el Gobierno del Estado de Jalisco, se limitó a señalar que en nada le agravia al partido accionante, sin explicar el por qué de dicha conclusión, esto es, sin fundamentar ni motivar dicho argumento, contraviniendo a la garantía constitucional consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna.

De la misma manera, aciertan los recurrentes al afirmar que la autoridad responsable indebidamente analizó el escrito identificado como formal queja, suscrito por el representante del Partido Revolucionario Institucional donde manifiesta que Daniel Martínez Sánchez fungió como observador electoral.

Al examinar el referido recurso, el Tribunal Local manifestó que tal acto es contrario a la verdad, ya que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco corroboró que el citado ciudadano no fue designado como observador, pero empero fue omiso en adminicularlo con las restantes probanzas con las que pretendía acreditar la parte actora la injustificada e irregular presencia de Martínez Sánchez ejerciendo presión sobre el electorado en las casillas y no si el mismo estaba acreditado como observador.

Ahora, no obstante lo fundado de los motivos de disenso mencionados, se propone declarar su inoperancia, pues al valorar en plenitud de jurisdicción las pruebas ofrecidas por los actores en el juicio de inconformidad local, las mismas se consideran insuficientes para acreditar que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo primero, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En primer término, se considera que de las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas se acreditaba que Daniel Martínez Sánchez es servidor público, pues labora en la Secretaría de

Desarrollo Urbano del estado de Jalisco, con el nombramiento de auxiliar administrativo adscrito a la Dirección General de Participación Social.

Así las cosas, en el proyecto se precisa que para constatar si Daniel Martínez Sánchez en su calidad de servidor público o candidato y enlace entre la autoridad electoral y el Gobierno del Estado de Jalisco ejerció presión sobre los electores en las casillas 561 contigua uno y 562 básica, debe acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, el tiempo que estuvo presente en la casilla y el modo en que ejerció dicha presión, pues sólo de esta forma puede determinarse, con la certeza jurídica necesaria la comisión de los hechos generadores de la causal de la nulidad en comento y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en las casillas de que se trata.

Al valorar las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo e incidentes, los escritos presentados por los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, así como los testimonios rendidos por diez ciudadanos en los términos contenidos en la consulta, se arribó a la siguiente conclusión:

Los medios de convicción relatados generan el indicio de que diversos ciudadanos observaron a Daniel Martínez Sánchez en la casilla 561 contigua, en un lapso de 75 minutos aproximadamente y en la casilla 562 básica lo vieron alrededor de 15 minutos.

Sin embargo, dicho indicio no es suficiente para generar plena convicción de que Daniel Martínez Sánchez estuvo presente en ambas casillas por un tiempo prolongado y suficiente, necesario para considerar que en su carácter de servidor público y candidato ejerció presión sobre los electores.

Incluso, adminiculado los testimonios con los escritos presentados por los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, los indicios aportados no son suficientes para generar la plena convicción de que el referido ciudadano ejerció presión sobre los electores, pues el primero de ellos únicamente

señala que lo vieron a las 11 en la casilla 561 básica, actuando como observador, sin especificar qué actividades son las que estaba realizando y el segundo no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De igual forma las deposiciones carecen de espontaneidad, ya que fueron presentadas hasta el 3 y 4 de julio del año en curso, ante el referido Consejo Municipal y no durante la jornada electoral.

Lo mismo acontece con las testimoniales que se rindieron hasta el nueve siguiente.

Sin que pase inadvertido que en el municipio de Huachinango, Jalisco, no existen notarios públicos que pudieran hacer la recepción de las testimoniales el día de la jornada, habida cuenta que entre la jornada electoral y el día en que declararon los testigos, me dio más de una semana.

Por lo cual es evidente que no se cumplió con el principio de inmediatez, caso diferente sería si los deponentes hubieran declarado al día siguiente de la jornada electoral.

Aunado a que de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo asentado en aquellos escritos, por ende, el indicio que pudiera generar se desvanece a mayor abundamiento.

En el proyecto se señala que en el mejor de los casos únicamente podría acreditarse que el ciudadano ejerció presión sobre las personas que declararon, incluso de llegar a considerar que su presencia afectó a los ciudadanos que votaron durante el tiempo que se acreditó que estuvo presente en ambas casillas.

Ello no sería suficiente para acreditar que la supuesta presión ejercida fue determinante para el resultado de la votación.

En la consulta se realizaron las operaciones aritméticas necesarias para obtener el promedio que tardó en votar cada ciudadano en ambas casillas, posteriormente se dividió entre el tiempo en que Daniel Martínez Sánchez fue visto en cada centro de votación para poder obtener un dato aproximado de los ciudadanos que sufragaron durante el tiempo que estuvo presente en la casilla.

Tomando como referencia los datos obtenidos se concluyo que únicamente pudo haber ejercido presión sobre 46 y 14 electores respectivamente, cantidades que son menores a la diferencia obtenida entre primero y segundo lugar de cada casilla.

Visto lo anterior, al considerar que no quedó debidamente acreditada la causal de nulidad que hicieron valer los recurrentes en el juicio primigenio, se propone confirmar el acto reclamado. Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Magistrado Presidente.

Muy brevemente.

En este ***Juicio de Revisión Constitucional Electoral 563/2012***, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Compromiso por Jalisco, se da exactamente el mismo supuesto al que me referí en el diverso ***Juicio de Revisión Constitucional Electoral 560/2012*** resuelto por esta Sala hace unos minutos.

Y en tal circunstancia me parece que tanto el partido político actor como la Coalición que aquí viene como actora, se encuentran impugnando un acto derivado de uno consentido, por lo que a mi juicio debería haberse desechado, por lo tanto, en caso de que se aprobara

en sus términos el proyecto yo, primero votaría en contra y, en segundo lugar formularía un voto particular”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Si no hay más intervenciones, en efecto, como refiere el Magistrado Silva, es similar al caso que nos ocupaba anteriormente.

Por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez quien en términos de su intervención formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional 563 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en los términos expuestos en el considerando séptimo de esta resolución.

Señor Secretario Carrillo Valdivia, ahora por favor proceda con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 566 de 2012, también turnado a mi ponencia.

S.E.C. Jorge Carrillo Valdivia: Como instruye, señor Presidente, señores magistrados.

Con su anuencia, doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 566 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su apoderado, contra la sentencia de 10 de septiembre pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, recaída al juicio de inconformidad número 74, y su acumulado 82, ambos de este año.

En el proyecto que se somete a consideración, se propone por un lado modificar el acto reclamado, ya que como se verá, el ponente estima que deben calificarse fundados los agravios vertidos respecto a la casilla 269 extraordinaria, y por otro, confirmar las constancias de mayoría expedidas a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, así como las de asignación de representación proporcional en el municipio de La Abarca, Jalisco.

Los agravios y las consideraciones de la propuesta son los siguientes: en primer lugar, el promovente se queja de que el juicio instaurado por el Partido de la Revolución Democrática, debió desecharse, en atención a que compareció esa instancia, a controvertir los resultados para mejorar su posición en la asignación de representación proporcional, en tanto que, la ley aplicable, sólo permite acatar la asignación por este principio; es decir, estima que no existía hipótesis de impugnación que englobara o encuadrara la pretensión de aquel ente político.

Para el ponente, es infundado ese argumento, dado que en el caso se dio el supuesto de procedencia previsto por el artículo 612, Fracción I, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ya que se trató de un partido político que compareció a la justicia local, para impugnar el cómputo de la elección en que participó.

Además, también se detalla en la consulta que si bien la fracción V, de ese numeral, abre la posibilidad de solicitar la providencia jurisdiccional en atención a la asignación, no menos verdadero resulta que eso no impide pedirla, respecto de los resultados, por lo que se llega a la conclusión que en la norma jalisciense permite ambas situaciones; de ahí que se piense que fue correcto admitir el juicio de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, igual calificativo amerita el argumento relativo a que fue incorrecta la acumulación del juicio de inconformidad 82 al diverso 74, ya que a su parecer se complementaron las pretensiones del instituto político mencionado, y el Partido Acción Nacional, a pesar de que eran opuestas.

Lo anterior, porque precisamente a lo esgrimido, tal como se pormenoriza en el proyecto, se trata de una facultad discrecional, ya que el artículo 559 del ordenamiento local de la materia, estatuye que la figura procesal en análisis, se puede usar para la pronta y expedita resolución de los asuntos, sin que sea requisito necesario para ello la identidad en la materia de la pretensión.

Además, también se sostiene que ambos entes políticos, sí comparten en principio una intensión parecida. Esto es, la nulidad de las casillas controvertidas por la presión que diversos funcionarios públicos y candidatos ejercieron con su presencia en las casillas.

Por otro lado, quien hace la propuesta, estima inoperante el motivo de inconformidad en que se manifiesta que el Tribunal responsable, vulneró el principio de exhaustividad, al no acumular el juicio local de inconformidad 51, y su acumulado 56, al diverso del que deriva la sentencia aquí analizada y consecuentemente, no valorar la pruebas que el hoy actor aportó allá en su comparecencia como tercero interesado.

Se concluye atribuir tal calificativo, porque tal como se dijo, la acumulación es una figura discrecional que el Tribunal decide ante qué

situación desea ejercer; por lo que no causa perjuicio al accionante el que (Inaudible) de los juicios.

También se pormenoriza que la máxima procesal aludida exige tomar en cuenta todos los argumentos y pruebas vertidas en un juicio, pero no los existentes en otro, ya que ello implicaría exceder lo pedido y lo ofrecido en la inconformidad 74 y su acumulado 82, lo que hubiera generado un desequilibrio en el proceso.

Se narra en el proyecto que es jurídicamente admisible que no se hayan valorado las pruebas ofrecidas por el tercero en la otra causa, ya que una demanda de las que originaron la causa JIN-51/2012 y su acumulado 56/2012 fue desechada y la otra sobreseída, porque lo que no hubo desestimación indebida, dado que no se llegó a la etapa de valoración de pruebas.

Atinente al agravio que se manifiesta que la sentencia reclamada vulneró el principio de definitividad, porque la nulidad decretada se basó en actos, que la momento de la promoción de la instancia primigenia estaban consentidos y firmes en atención a que ya había pasado la etapa de proceso electoral en que se aprobaron, tales como los acuerdos atinentes a la designación de funcionarios de casilla y representantes partidarios; en la consulta se considera infundado.

Lo anterior es así, porque como se pormenoriza ahí, lo cuestionado es la presión o el efecto que sobre los electores genera el día de la jornada electoral, la presencia de funcionarios públicos, como funcionarios de casilla o de candidatos, como representantes de partido. De ahí que se razona, es una cuestión que surge y se materializa el día de los comicios y que por tanto es cuestionable en la etapa de resultados, por lo que el actor acudió dentro de la etapa idónea a controvertir la invalidez de los votos recibidos en las casillas que presentaron la situación anunciada.

De igual forma se propone declarar infundado el capítulo de queja consistente en que debieron de calificarse inoperante los agravios que el Partido Acción Nacional hizo valer en la instancia de origen, ya que no precisó los hechos, fundamentos y pruebas que evidenciaran la

forma en la que se materializó la presión sobre los electores. Por lo que afirma la responsable hizo un uso indebido de la suplencia de queja y configuró argumentos a favor de aquel.

Ello, porque en el caso de las casillas 263 Básica, 269 Básica y 271 Contigua 1. En aquel escrito, tal como se describe en la consulta, se precisó el lugar, la fecha, el nombre del sujeto activo de la presión, se señaló el cargo público que ostentaba cada funcionario público, se indicó el modo, es decir, que ello fue a través de la presencia de cada uno de la mesa receptora; el efecto que causó sobre el electorado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que tenían la aptitud de acreditar los hechos en que basó la petición de invalidez.

En tanto que respecto a las mesas receptoras identificadas como 266 Básica, 267 Básica, 281 Básica, relativas a la actuación de candidatos que presentaron a partidos políticos, también se hizo lo propio. Entonces se colige que el actor sí configuró sus agravios, ya que precisó los elementos que originaron la nulidad reclamada y ofreció las pruebas que estimó atinentes.

En otra tesitura, se expone que debe ser infundado el agravio en que el accionante afirma que la responsable no expresó los argumentos para demostrar que son de mandos superiores los servidores públicos que actuaron en las casillas 263 básica, 266 básica, 271 contigua uno y 269 extraordinaria.

Ni para evidenciar que las atribuciones constitucionales o legales son de entidad tal que tienen la posibilidad de influir en el electorado.

Ello es así, porque tal como se evidencia en el proyecto, el órgano judicial electoral sí indicó tales razones, pues afirmó que de las actas respectivas se desprende que las personas señaladas estuvieron presentes durante la jornada electoral.

Además se dijo que en ese momento desempeñaban un cargo municipal y se describieron las funciones de cada uno, con lo que en cada caso infirió que la permanencia de esos individuos en relación con las atribuciones que tienen, originaron presión en el electorado y

por último adujo que las mesas receptoras estaban indebidamente integradas de acuerdo al numeral 194 del Código Electoral de Jalisco, ya que los funcionarios de confianza no pueden actuar como funcionarios de casilla.

También se considera en la consulta que fueron debidamente valoradas las pruebas ya que Nicolás Zúñiga Raso, Edith Libiera Olivares y Marco Antonio Briseño Torres, fueron designados jefes de departamento o área, por lo que como se detalla en la consulta, sus funciones encuadran en las de servidores de confianza acorde con el numeral cuatro, inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos para el estado de Jalisco y sus Municipios.

Además de que se citó el artículo 26, fracciones V y VI del reglamento del Gobierno de Administración Pública de la Barca, en las que se le atribuye al Presidente la facultad de delegar sus funciones.

Entonces, si los nombramientos cuestionados se citaron los artículos que catalogan a un servidor público como de confianza y la delegación de las facultades consta en ese documento a favor de subordinados a él con base en la facultad aludida, es claro que sí tienen fundamento legal las atribuciones y la calidad de servidor que se atribuyó a las personas cuestionadas.

Asimismo, se pretende calificar de infundado en parte inoperante el resto, el disenso que manifiesta que la responsable no verificó que se haya manifestado actos concretos que evidenciaran la presión de los servidores públicos sobre el electorado y que los actores de la instancia previa no aportaron medio de convicción para demostrar esto.

Lo primero porque respecto a las casillas 263 básica, 269 básica y 271 contigua uno, los sujetos que ejercieron presión son funcionarios de confianza con labores directivas, por lo que no se requiere acreditar actos concretos de presión, sino que su sola permanencia en la mesa receptora es suficiente indicio para presumir que se vulnera la libertad del voto, de ahí el calificativo propuesto.

De igual manera, el ponente lo sugiere inoperante porque el actor no contra atacó el argumento del Tribunal responsable en el que sostuvo que los funcionarios públicos de confianza no pueden ser integrantes de la mesa directiva de casilla, en atención a lo dispuesto en el artículo 194, fracción VII del ordenamiento local de la materia.

Por lo que, esta afirmación quedó incólume y es suficiente para sostener el fallo combatido, ya que aunque se llegara a determinar que no se ejerció presión, la incorrecta formación de la autoridad en cada una de las casillas sería el motivo para decretar la nulidad de la votación recibida allí, pues habrían recibido el voto personas impedidas para ello.

El mismo adjetivo y por idéntica razón, se atribuye a la propuesta el motivo de disenso que se plantea en las casillas indicadas, los servidores públicos a quienes se les atribuye la presión pertenecen a un gobierno municipal de extensión panista; por lo que la influencia que pudieron ejercer sobre el voto al haber ganado el Partido Revolucionario Institucional quedó considerablemente reducida, ya que a quien pudo favorecer la presencia de esa persona es al Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque al no combatir la indebida integración, aunque el actor tuviera razón en lo que hace valer, ésta seguiría rigiendo el sentido del fallo y consecuentemente no superaría el hecho de que el sufragio fue recibido por personas inhabilitadas.

En contraste, el ponente estima fundado ese planteamiento respecto de la casilla 269 Extraordinaria, pues en primer lugar se precisa que ésta se encuentra en un supuesto diverso a las anteriores, ya que la funcionaria no actuó como integrante de la mesa directiva de casilla, sino en calidad de representante de un partido, de ahí que no le aplica la prohibición que consta en el numeral indicado.

El calificativo se sostiene, porque la responsable no fundó ni motivó, porque era determinante la presencia en la casilla de la directora de desarrollo social de La Barca en representación del Partido Acción Nacional.

En la consulta se razona que la presión que pudo ejercer sólo habría beneficiado al mencionado partido. Por tanto, se considera que la violación cometida no es determinante para el resultado de la elección, puesto que pese a ello quien obtuvo el triunfo en la casilla fue la coalición “Compromiso por Jalisco” con 175 votos. En tanto que el segundo sitio lo consiguió la “Alianza Progresista por Jalisco” con 108 y el tercero el Partido Acción Nacional con 53.

Es decir, la presión no le generó a este último un beneficio que lo llevara a obtener el triunfo en la casilla, es más, ni siquiera el segundo lugar. Por lo que se estima que la violación no es determinante, ya que si bien existía una irregularidad grave, resultó victorioso un ente político diverso al que ejerció presión. De ahí que se estime que no se cumplió con el requisito aludido.

En vía de consecuencia, se consulta calificar inoperante los demás planteamientos tendientes a sostener la validez de la casilla en cuestión, mismos que quedaron sintetizados bajo el número siete de la sinopsis de agravios del proyecto; ya que se ha conseguido la pretensión del actor en cuanto a esta mesa receptora.

Por lo que hace al capítulo de queja en que se alegó que no existe constancia alguna que acredite a Lorena Guzmán Rivas, como representante del Partido Verde Ecologista de México en la casilla 266 Básica, se estima infundado, porque el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Administrativa Electoral Local, remitió la acreditación de la persona mencionada con la calidad precisada en cumplimiento al requerimiento que esta Sala le formuló en vía de diligencias para mejor proveer, documento en el que se demuestra plenamente el carácter que se imputó a la ciudadana.

Por otro lado, se propone tildar inoperante la inconformidad en la cual se afirma que las pruebas aportadas por Resalí Beato Guzmán en su carácter de tercera interesado al expediente JIN-51/2012 y su acumulado del índice de la responsable; demostraba plenamente que Felipe Guzmán Pérez es afiliado activo del Partido Acción Nacional.

Ello es así, porque en la instancia originaria se consideró que no había elemento alguno que denotara que esa persona era funcionario público de La Barca, lo que significa que la votación recibida en las casillas fue sostenida por el Tribunal Estatal de la materia y, virtud a ello, es innecesario estudiar el argumento.

Por último, se sugiere al Pleno calificar inoperante el agravio que indica que existe incongruencia en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad relativos a las elecciones de municipales de la Barca y Guadalajara.

Lo anterior porque aunque queda demostrada la discrepancia entre los fallos, esa circunstancia no le generaría beneficio al actor, ya que el acto reclamado fue valorado a la luz de los demás agravios que directamente lo atacaron, porque como se hizo notar, fueron insuficientes para revocarla.

Como corolario, debe decirse que el principio de congruencia no se transgrede en el caso, porque la sentencia es coherente con las ideas que menea y obedece a las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo se apreció que resolvió la cuestión efectivamente planteada, por lo que se precisa en el proyecto no es una exigencia de esa máxima resolver igual en asuntos similares, de ahí el calificativo propuesto.

Por lo expuesto y fundado se propone modificar la sentencia y recomponer el cómputo municipal tanto para mayoría relativa, como para representación proporcional, ya que se validó la votación de una casilla previamente anulada por la responsable.

Asimismo, con consta en la consulta, en caso de aprobarse el efecto, será que se confirme la entrega de las constancias de mayoría a favor de los regidores del Partido Acción Nacional así como las de asignación de regidores de la Barca, Jalisco.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Mi intervención tiene esta vez el propósito de explicar, por qué voy a votar en contra del proyecto de sentencia del ***Juicio de Revisión Constitucional Electoral 566/2012***, el Juicio de la cuenta.

Voy a votar en contra de dicho proyecto de sentencia relativo a la elección municipal de la Barca, Jalisco, pues me parece absolutamente inaceptable, que en una elección, cualquiera que esta sea, el partido político que haya generado las irregularidades que tienen como consecuencia la nulidad de una o más casillas, sea el beneficiario final en la elección del cambio de resultado.

Y no sólo es una cuestión de principios, existe disposición expresa, el artículo 640 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En esta elección municipal ganó el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición "Compromiso por Jalisco", pero el Tribunal Electoral del Jalisco anuló algunas casillas por irregularidades generadas por el Gobierno municipal que es del Partido Acción Nacional y al anularse esas casillas se revierte el resultado y se le da el triunfo al Partido Acción Nacional, que fue el que generó las irregularidades.

Como ya lo decía, esto me parece absolutamente inaceptable, y de prosperar tal situación, estaríamos enviando una señal muy negativa a los actores políticos, prefiero no entrar en detalles.

Por eso votaré en contra de este proyecto, y en caso de aprobarse en sus términos, formularía un voto particular.

Muchas gracias”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

“Si no hay intervención, yo quisiera decir que en este Juicio las razones que me han llevado a la propuesta que yo le estoy consultando, ha sido plena y exhaustivamente estudiada, hay circunstancias que me hacen confirmar absolutamente el tema, la propuesta tal como la estoy presentando.

Pero quisiera ser muy explícito, son varios temas respecto de la sustentación, sustento del fondo del asunto, respecto a la valoración de los servidores públicos.

El agravio textualmente dice: “El Tribunal Local incurrió en una indebida valoración de los nombramientos correspondientes, porque para determinar la naturaleza de las funciones de los servidores públicos le otorgó valor probatorio pleno a dicha documental, cuando como lo ha dicho la Sala Superior, para establecer las funciones de un servidor público de mando superior debe atenderse a la normatividad constitucional y legal y no a lo que asiente otro servidor público del Ayuntamiento”. Fin de la cita.

Esto es, el partido actor argumenta que el Tribunal Local tuvo por acreditadas las funciones de los servidores de confianza por el dicho de un diverso servidor público sin que existiera sustento legal.

Sin embargo, considero que el motivo de disenso es infundado, pues en el documento habilitante se citaron los artículos 3, 4, 9, 16, fracción IV y 17 del Reglamento de Gobierno y Administración Pública de Jalisco, de los cuales se desprende la clasificación de los servidores públicos de base y de confianza, y que estos últimos son aquellos que realizan labores de dirección de manera permanente y general que implican poder y decisión en el ejercicio de mando a nivel de directores de área, adjunto, subdirectores y jefes de departamento.

En el caso, es mi convicción que se aprecia que todos los servidores cuestionados son jefes de departamento, por lo que se aprecia que el Tribunal responsable actuó bien al valorar las pruebas, pues en cada caso el Presidente Municipal en funciones atribuyó un cargo de confianza, a Nicolás Zúñiga Raso, Jefe de Ecología, Edith Libiero Olivares, Jefe de Participación Ciudadana, y Marco Antonio Briseño Torres, Jefe de Proveeduría.

De igual forma, en el nombramiento consta que el titular de las prerrogativas, es decir, el Presidente Municipal quien firma el documento hizo la delegación a funcionarios que se encuentran subordinados a él.

Por tanto, el tema creo que es objetivo, las atribuciones fueron fijadas previamente en un elemento normativo externo, en un reglamento, de ahí que se considere incorrecta la aseveración del actor en cuanto a que un funcionario municipal atribuyó, creó las facultades de los cargos cuestionados.

Respecto a lo que bien dice el Magistrado Silva la prevalencia de las irregularidades formuladas por el Partido Acción Nacional.

Yo estimo, respetuosamente que se parte de una premisa equivocada ya que se considera que el Gobierno del Ayuntamiento Constitucional de la Barca es el Partido Acción Nacional, esto es un solo ente y eso para mí es inaceptable.

Esto es, que los actos del Gobierno Municipal sean atribuidos exclusivamente a un partido político.

Segundo lugar, en mi opinión, tampoco es jurídicamente posible considerar que el Ayuntamiento indebidamente otorgó los nombramientos a los servidores públicos que integran las casillas, porque sabía que los designados habían sido previamente insaculados y que por tanto pre constituyó la causa de nulidad en estudio.

Yo estimo que el Ayuntamiento no tiene restricción legal ni reglamentaria que le impida impedir nombramientos a los servidores

por el hecho de haber sido designados funcionarios de la mesa directiva de casilla.

La prevalencia del Partido Acción Nacional respecto de que se valió de su propio dolo se supera, estimo yo, porque el Partido de la Revolución Democrática impugnó las mismas casillas, suponiendo sin conceder que el Partido Acción Nacional está invocando irregularidades que él mismo propició y que por tanto debieran ser inoperantes o infundadas.

En mi opinión tampoco sería suficiente para revocar la resolución impugnada ya que persistiría la impugnación del Partido de la Revolución Democrática, ya que este controvirtió las mismas casillas que Acción Nacional y adicionalmente la 269 Extraordinaria.

Esto es, la responsable está obligada a estudiar unos y otros agravios, por ello seguirían rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Respecto del tema en la presión sobre los electores en la casilla 263 Básica, 269 Básica y 271 Contigua, también suponiendo sin conceder que resultaran fundados los agravios relativos a que no quedaran debidamente acreditadas las facultades de los servidores públicos que el Partido Acción Nacional hizo valer irregularidades que él mismo propició.

Y que, en su caso, la presión que se ejerció, en modo alguno, benefició a la Coalición Compromiso por Jalisco, estos serían inoperantes.

En mi opinión merecen tal calificativo porque serían intrascendentes para modificar el sentido del fallo, ya que en el particular seguirían rigiendo las consideraciones que expresó el Tribunal Electoral responsable en relación a la indebida interpretación de las casillas citadas.

En el tema de que los funcionarios de confianza no podrían ser miembros de las mesas directivas de casilla, argumentos que además vale decir, el actor no controvirtió, por lo cual las razones de la

responsable en relación a este tópico debieran seguir rigiendo el fallo atacado.

Es por ello que en opinión del suscrito, que formula la consulta, sostendría los términos contenidos en la propuesta presentada a su consideración”.

Si no hay otras consideraciones, por favor, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con gusto, Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Por las razones expresadas, en contra del proyecto y formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Tomo nota, señor magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 566 de 2012:

Primero.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, únicamente por lo que ve a la casilla 269 Extraordinaria, por tanto se modifica la recomposición efectuada por la autoridad responsable para quedar en los términos del considerando 16 de esta resolución.

Segundo.- Se confirma la determinación de expedir las constancias de mayoría a los candidatos de la planilla del Partido Acción Nacional, así como las de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de La Barca, Jalisco.

Señor Secretario Jorge Carrillo Valdivia, finalmente le solicito rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del recurso de apelación 73 de 2012, también turnado a mi ponencia.

S.E.C. Jorge Carrillo Valdivia: Con gusto, señores Magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 73 de este año, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de José Iván Olea Cortés, representante suplente de dicho ente político ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, contra la resolución recaída al diverso de revisión 62 del 2012, emitida por esa autoridad administrativa el 31 de agosto último que confirmó infundada la queja por el incoante ante el 6 Consejo Distrital en esa entidad en el expediente 15 del 2012.

La consulta que se somete a su consideración propone calificar inoperantes unos e infundados otros motivos de reproche, ello toda vez que por un lado en el estudio se arguye que el inconforme alega diversas violaciones procesales consistentes en que se excedieron los plazos para realizar las diversas fases que comprende el procedimientos especial sancionar.

Empero según se aprecia en la confronta del primer motivo de disenso hecho valer en el recurso de revisión, se trata de una reiteración del razonamiento vertido en aquella instancia, incluso añade argumentos tendientes a adicionar en su beneficio lo que se expuso en el medio de

defensa primigenio. Por esa circunstancia es inoperante en parte del agravio en análisis.

Infundado en otra, porque adversamente a lo esgrimido por el disconforme, el retraso en las diligencias está justificado plenamente en la jurisprudencia propalada por la Sala Superior de la voz audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador, el plazo para celebrarla se debe computar a partir del emplazamiento, como lo argumentó el Consejo Local responsable.

Respecto de otro razonamiento, merece el calificativo de inoperante, ya que se trata de una reiteración de lo esgrimido en la revisión.

Finalmente, por cuanto hace al último de los capítulos de queja, el mismo adjetivo recibe, ya que basta su lectura para evidenciar que no ataca frontalmente lo externado por el órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, como se pone de relieve en el proyecto.

Sin que sea obstáculo, la reproducción de un artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que insístase a propósito no formula manifestación alguna para controvertir la resolución atacada, pese a que su intención así fuera.

Consiguientemente al resultar ineficaces los conceptos de agravio, la consulta propone confirmar el acto reclamado.

Con esto concluyo, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias Secretario.

Señores magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta, por favor, tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igual.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia esta Sala resuelve en el recurso de apelación 73 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución pronunciada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua emitida el 31 de agosto de anualidad en el expediente indicado por las consideraciones vertidas en esta ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos le solicito rinda la cuenta relativa los cuatro proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5280, 5281, 5285, 5286 y 5287, todos del 2012, turnados a la ponencia de los señores Magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer término doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5280, 5281, ambos de 2012, promovidos por

Germán Calleros Covián, por su propio derecho y su carácter de militantes del Partido Acción Nacional contra el acuerdo del 6 de septiembre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco en el juicio con clave JDC-340/2012.

Así como del requerimiento que en atención a este, complementó el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, lo que se tradujo en la omisión de recibir el suscrito de tercero interesado en el juicio antes precisado.

Toda vez que el magistrado ponente advirtió conexidad en los juicios de la cuenta, se propone en primer término decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5281 al diverso 5280, ambos de 2012, por ser éste el más antiguo. A efecto de que sean resueltos de manera congruente en una sola sentencia.

En segundo término se propone desechar los juicios indicados al estimar que han quedado sin materia.

Se considera lo anterior toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco, el 13 de septiembre pasado dictó sentencia de fondo en el juicio ciudadano 340 y su acumulado 341 de 2012.

Por lo que es claro que si la finalidad del promovente consistía dejar sin efectos el auto de 6 septiembre de 2012, es inconcuso que ha sido superado por la sentencia de fondo dictada por el Tribunal responsable, cambiando la situación jurídica del proceso, esto es, dejándolo sin materia. En consecuencia se propone su desechamiento.

Hasta aquí por lo que ve a estos asuntos.

Finalmente doy cuenta a ustedes señores magistrados, con el proyecto de sentencia formulado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5285, 5286 y 5287 de

este año, promovidos por Policarpo López Romero, Juan Piña Valenzuela y Felipe Gutiérrez Valencia, ostentándose como gobernadores tradicionales de los pueblos: Belem, Bácum y Huribis de la tribu Yaqui en Sonora, respectivamente.

En el que impugnan del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa el acuerdo 210 de 31 de agosto pasado donde se aprobó la expedición de la constancia de regidores étnicos, propietarios y suplente para el ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

En el proyecto se propone no examinar los agravios formulados por los actores, en virtud de que en todos los casos, se actualiza la causal de improcedencia a que alude el artículo 10, párrafo primero, inciso b) de la ley adjetiva de la materia, por tratarse de actos consumados de modo irreparable, pues conforme al artículo 133, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Sonora, el Presidente Municipal y los demás miembros del Ayuntamiento, tomaron posesión de su cargo el pasado 16 de septiembre de este año.

Lo anterior, en virtud de que los actores presentaron sus demandas el pasado 14 de septiembre, ante la responsable, y fueron recibidos en esta Sala el 18 último, por lo cual resulta imposible jurídicamente resarcir las pretensiones de los mismos, ya que los actos combatidos se han consumado de modo irreparable, pues se han materializado todas sus consecuencias jurídicas, y por tanto esta Sala Regional, se encuentra imposibilitada jurídicamente para entrar al estudio del contenido de los actos respectivos.

Por lo anterior, la ponencia propone desechar de plano los medios de impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con gusto, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Igualmente, de acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igual.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5280, 5281, 5285, 5286 y 5287, todos de 2012:

Único.- Se desechan de plano los juicios.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta Sesión, se declara cerrada a las 20 horas con 30 minutos del 28 de septiembre de 2012.

Gracias a los presentes.

--o0o--